



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 60

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 26 de mayo de 1994

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1994

*“por medio de la cual se reforma el régimen patrimonial en el matrimonio”.*

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, de cuya administración, conservación y disposición serán responsables solidariamente ambos cónyuges.

Parágrafo 1º Para todo acto inherente a la administración y disposición de los bienes sociales y comunes dentro de la sociedad conyugal, constituye requisito esencial para su validez, la manifestación de la voluntad y del consentimiento de ambos cónyuges, en forma expresa, mediante escritura pública, o tácita, interviniendo en el acto mismo.

Parágrafo 2º De las acciones que por perjuicios intenten terceros, ante la invalidez de los actos realizados sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo anterior, responderá a título personal el cónyuge culpable sin que pueda hacerse efectiva dichas acciones sobre los bienes sociales.

Artículo 2º En la sociedad conyugal la administración de los bienes será realizada conjuntamente por los cónyuges, tanto de los bienes que se aporten, como, de los demás que se adquieran en el matrimonio.

Parágrafo. La libre disposición y administración de los bienes que pertenezcan a los cónyuges y que no se hubieran aportado al matrimonio, mediante capitulaciones, continuarán a cargo de uno de ellos, quienes, en forma independiente y autónoma, seguirán ejerciendo la libre administración y disposición de los bienes.

Artículo 3º El haber de la sociedad conyugal se compone de:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, ejercidos conjuntamente o por separado durante el matrimonio.

2. De todos los frutos, reñiles, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare mediante capitulaciones al matrimonio, o durante él adquirieren.

Honorable Representante,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Algunas disposiciones por medio de las cuales se reforma el régimen patrimonial en el matrimonio.

Honorables Representantes:

Me permito presentar ante ustedes, el Proyecto de ley de la reforma, cuyo fin esencial, es el de hacer obligatoria la participación de ambos cónyuges en los actos de la administración, disposición y conservación de los bienes que conforman el acervo social.

#### 1. Antecedentes

##### A. Antes de la Ley 28 de 1932

El Código Civil Colombiano en su redacción original, acogió el sistema adoptado por la mayoría de las legislaciones del mundo, especialmente por la chilena, que otorgó al marido la calidad de jefe de la sociedad conyugal, dándole la libre administración de los bienes sociales y de los de su mujer. Las normas relativas al manejo de los bienes durante el matrimonio estaban contenidas en los capítulos 30 y 40 del

título 22 del libro 40 el Código, en donde se preveían respectivamente, dos formas distintas de administración: La ordinaria, ejercida en todo caso por el marido y la extraordinaria y excepcional que tenía lugar únicamente cuando el marido se hallaba imposibilitado para ejercerla y que podría referirse a la mujer o a un tercero según el caso.

El Código Civil en relación con la administración ordinaria dejó en cabeza de marido la jefatura de la sociedad conyugal, por considerarlo la persona más apropiada para hacerlo y le dio facultades no sólo de conservar y hacer producir los bienes que administraba, sino además, de disponer del dominio de los mismos; y aún más le dio facultad para contraer deudas sobre éstos, las cuales debían ser perseguidas por los acreedores tanto sobre los bienes de la comunidad, como sobre sus bienes propios.

Trataba el Código Civil de proteger a la mujer en el artículo 1810 derogado cuando limitada al marido en la administración de los bienes propios de la mujer adquiridos antes del matrimonio o por haber sido sufragados a otros inmuebles propios o a valores destinados a ellos en capitulaciones matrimoniales, estableciendo en el citado artículo la conducción de la existencia de la voluntad de la mujer, previo decreto del juez competente para que el marido enajenara o hipotecara dichos bienes.

Este artículo tuvo como objeto defender la integridad del haber propio de la mujer, más, no la del haber social en el cual ella también tenía intereses directos como socia obligatoria por el hecho del matrimonio.

En la administración extraordinaria del Código Civil, facultaba a la mujer para que ella administrara la sociedad conyugal sólo frente a la incapacidad general decretada al marido por cualquiera de las causas señaladas en la ley y para ejercer tal administración se requería de edad y que no se excusara expresamente.

### B. Con la Ley 28 de 1932

El sistema descrito tuvo vigencia hasta la reforma introducida por la Ley 28 de 1932 que consistió en la administración autónoma por parte de cada cónyuge, de los bienes que conforman el haber social de tal modo que éstos disponen libremente de sus bienes propios, así como de los aportes o adquiridos a cualquier título durante el matrimonio, modificando radicalmente lo previsto en la legislación anterior.

Se configuró en la Ley 28 de 1932 una administración independiente, en la cual los negocios realizados por los esposos afecta únicamente el patrimonio de quien lo celebra, de la misma manera que las obligaciones contraídas por cada uno.

Se presume, entonces, con la vigencia de esta ley, la existencia de la sociedad conyugal a partir del hecho del matrimonio y digo, se presume por que la construcción real del acervo social no se dá por el hecho del matrimonio ni durante él. Sólo se conforma en el evento de disolverse éste y cuando se procede a la liquidación de la sociedad conyugal según lo dispone el artículo 1º de la Ley 28 de 1932.

### 2. Justificación del presente proyecto de ley

Por lo expuesto, busca el presente proyecto de ley lograr que por el hecho del matrimonio se constituya desde su celebración efectivamente una sociedad o comunidad de bienes entre los cónyuges otorgando igualmente de condiciones para ambos socios en todo lo relacionado con la administración, disposición y conservación de los bienes sociales, comprometiéndolo a los mismos a contar con la voluntad y consentimiento de ambos en todos los actos inherentes a dicha administración, disposición y conservación de bienes comunes.

Honorable Representante,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo de 1994, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 236 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1993 CAMARA

*“por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”, para primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### Principios generales

Artículo 1º La presente ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electrici-

dad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Artículo 3º En relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde:

- Promover la libre competencia en las actividades del sector;
- Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
- Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;
- Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
- Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;
- Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 46 de esta ley y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- Mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Parágrafo. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

Artículo 5º La generación, interconexión, transmisión y distribución de la electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Artículo 6º Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Artículo 7º En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º de esta ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

Parágrafo. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación, interconexión, transmisión y/o distribución.

Artículo 8º Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de estas entidades serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

Parágrafo. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación Energética podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 9º El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de la gestión de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualesquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, éstos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

## CAPITULO II

### Definiciones especiales

Artículo 11. *Usuario no regulado.* Persona natural o jurídica con una carga mínima instalada a 2MW por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación Energética podrá revisar dicho nivel mediante resolución motivada.

*Centro Nacional de Despacho.* Es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

*Consumo básico.* Se define como consumo básico de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esa forma de energía final. Para el cálculo del consumo básico de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando estos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

## CAPITULO III

### De la planeación de la expansión

Artículo 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a los

principios señalados en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 13. La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La Unidad de Planeación Minero-Energética manejará los recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, que se regirá por las normas del derecho privado.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo del contrato de fiducia se sujetará a las disposiciones aplicables a la entidad fiduciaria.

Artículo 14. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo, su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por Carbones de Colombia S.A., Carbolcol, financiera Energética Nacional, FEN, e Interconexión Eléctrica S.A., ISA, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiarse de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

Artículo 15. La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un Director que tendrá la calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

El Director deberá reunir las siguientes condiciones:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas;
- Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del Sector Energético Nacional o Internacional, por un período superior a ocho (8) años.

Artículo 16. La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;
- Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;
- Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del Sector Eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley;

d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;

e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;

f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes, programas y proyectos del sector energético;

g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;

h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;

i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría;

j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía.

Artículo 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usuarios que deberá conceptuar previamente a la adopción de los planes, programas y de proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que estos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.

Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional en concordancia con el cuerpo consultivo permanente.

Artículo 18. El Gobierno Nacional, tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación a través de las empresas oficiales de generación de electricidad de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del Sector Eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno Nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.

Artículo 19. El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero Energética promoverá la realización de tales estudios.

Parágrafo 1º. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el Parágrafo Unico del artículo 14.

Parágrafo 2º. Cuando las empresas oficiales realicen inversiones en estudios para proyectos eléctricos que posteriormente beneficien a otras entidades que

no participaron en esas inversiones, estas últimas deberán pagar el costo a valores actualizados en proporción a su participación. La Comisión de Regulación Energética, reglamentará la materia.

#### CAPITULO IV De la regulación

Artículo 20. En relación con el servicio de electricidad, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

Artículo 21. Créase la Comisión de Regulación Energética, como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestación y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, que se regirá por las normas del derecho privado.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo del contrato de fiducia se sujetarán al régimen establecido para la Unidad de Planeación Minero-Energético.

La Comisión de Regulación Energética expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo.

Parágrafo 1º. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares y estudios de posgrado; y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

Parágrafo 2º. En el nombramiento de los expertos de dedicación exclusiva el Presidente de la República

dará participación equitativa a las diferentes regiones del país, con el fin de que la Comisión pueda asegurar un tratamiento coherente entre las realidades energéticas de la Nación y de las regiones.

Parágrafo 3º. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres años y tres (3) expertos para un período de cuatro años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Parágrafo 4º. Dentro de las funciones a cumplir los expertos de dedicación exclusiva, está la de velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos.

Artículo 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sujetas a ser reguladas y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurriendo el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación Energética.

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación Energética. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

Parágrafo. La Comisión de Regulación Energética fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 23. Para el cumplimiento del objeto definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia;
- b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia;
- c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;
- d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los Centros Regionales de Despacho y Centro Nacional de Despacho;
- e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad;
- f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada;
- g) Definir con base en criterios técnicos las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad;

h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos básicos de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo básico para su subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo con las regiones;

i) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional de Operación;

j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos;

k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley.

l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión;

ll) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados;

m) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

n) Establecer que los acuerdos comerciales y operativos fijados en el reglamento de operación deberán valorar adecuadamente los servicios prestados por los diferentes recursos de generación para que sean compensados en términos económicos;

ñ) La Comisión de Regulación Energética establecerá subsidios preferenciales para los consumos básicos en los usos de la producción primaria en el sector agropecuario, pesquero y minero;

o) Reglamentar la prestación de servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo;

p) Definir el mecanismo de arbitraje para los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales;

q) Solicitar a los funcionarios competentes, cuando lo considere necesario la expedición de normas que permitan sancionar penalmente los fraudes de energía;

r) Las demás atribuciones que le confiera la presente ley.

#### CAPITULO V

##### De la generación de electricidad

Artículo 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión está permitida a todos los agentes económicos.

Parágrafo. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

Artículo 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdo, dará lugar a las sanciones que establezca la

Comisión de Regulación Energética o la autoridad respectiva según su competencia.

Artículo 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.

## CAPITULO VI De la interconexión

Artículo 27. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrá la propiedad de los mismos, pero deberá operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.

Artículo 28. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

- Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;
- Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación Energética y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y
- Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

Artículo 29. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Artículo 30. Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

- Modalidad libre:** Por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado;
- Modalidad regulada:** Por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

Parágrafo. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de

operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.

Artículo 31. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., empresa comercial e industrial del Estado, que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo al Gobierno para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, con participación oficial de por lo menos el 51% del capital social, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

Parágrafo 1º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el Centro Nacional de Despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, con sujeción a las normas contempladas en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Parágrafo 2º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

Parágrafo 3º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

Parágrafo 4º. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

Parágrafo 5º. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la Red Nacional de Interconexión con las de la Red Regional de Transmisión, la Comisión de Regulación Energética, decidirá quien ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

Parágrafo 6º. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A.

## CAPITULO VII

### De la operación del Sistema Interconectado Nacional

Artículo 32. La operación del Sistema Interconectado se hará procurando atender la demanda en

forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Artículo 33. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

- Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;
- Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;
- Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;
- Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;
- Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones;
- Las demás atribuciones que le confiera la presente ley;

Parágrafo. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir condiciones equivalentes a las exigidas al experto que trata el artículo 15.

Artículo 34. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los Centros Regionales de Despacho, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.

Artículo 35. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrá ser recurridas ante la Comisión de Regulación Energética.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán equivalentes a los exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Artículo 36. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto

sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional, por el Director Nacional de Despacho, quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación Energética establecerá la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 37. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operan redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

## CAPITULO VIII

### De las tarifas por acceso y uso de las redes

Artículo 38. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sustentable. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

Artículo 39. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

- a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;
- b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;
- c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión;

Artículo 40. La Comisión de la Regulación Energética definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

Parágrafo 1º. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

Parágrafo 2º. Una vez constituida la Comisión de Regulación Energética tendrá un plazo de seis (6) meses para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargas que éstas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de regulación energética da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

## CAPITULO IX

### Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

Artículo 41. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquellas y estas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación Energética. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia, y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no poder atender oportunamente la demanda.

Parágrafo. Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación Energética la información relativa a los contratos celebrados.

Artículo 42. Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradoras o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones a quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

- a) Amonestación;
- b) Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos.

El monto de la multa se graduará atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo de arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u comisiones que dieron lugar a la sanción;

c) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas;

d) Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años;

e) Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes;

f) Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años;

g) Toma de posesión en una empresa de servicios públicos o la suspensión temporal definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Artículo 43. El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos.

Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se le aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir discriminaciones tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico.

En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6º, inciso 7º de esta ley.

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será implícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los usuarios.

Artículo 44. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación Energética, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución,

incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

Artículo 45. La Comisión de Regulación Energética tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;
- b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;
- c) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;
- d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario al servicio de electricidad.

Parágrafo 1º Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la ley.

Parágrafo 2º La Comisión de Regulación Energética podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Artículo 46. En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y el artículo 6º de la presente ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben aportar para subsidiar los consumos básicos de los usuarios residenciales de menores ingresos.

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación Energética.

Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía efectivamente entregada hasta el consumo básico de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dichos subsidios según lo establecido por la ley.

Los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

Autorízase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes.

Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas.

Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas recaudadoras consignarán el excedente dentro de los 30 días siguientes a su recaudo en la entidad o entidades que el Gobierno señale para tal fin.

El subsidio neto que atiende el presupuesto nacional debe ser cancelado a las empresas beneficiarias dentro de los 60 días siguientes a su facturación.

Artículo 47. Para desarrollar los planes y programas de energización rural que estén contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que debe ser concordante con el Plan Energético Nacional y con el propósito de ampliar la cobertura del servicio de energía a zonas rurales y a zonas no interconectadas con habitantes de escasos ingresos económicos, el Gobierno Nacional destinará como inversión social el cero punto cinco por ciento (0.5%) del Presupuesto Nacional, para tales fines, teniendo en cuenta el régimen especial señalado por el artículo 359 de la Constitución Nacional, relativo a los programas de inversión social de los cuales hace parte la energización rural y urbana.

Artículo 48. La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquella y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Es deber del Contralor General de la República y de los contralores departamentales y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penal que puedan corresponderles.

## CAPITULO X

### De la conservación del medio ambiente

Artículo 49. Para proteger la diversidad biológica e integridad del medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen algunas de las actividades de que trata la presente ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 50. Las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

Artículo 51. Las empresas públicas, privada o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Parágrafo. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan estas materias e incluir en el

presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediales previstas.

Artículo 52. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas: primero, los impactos ambientales; segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.

## CAPITULO XI

### Del contrato de concesión

Artículo 53. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

Artículo 54. La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

Artículo 55. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación Energética precisar el alcance de las competencias señaladas.

Artículo 56. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio, la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido, la duración y prórroga, la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución, las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio, las causales de terminación anticipada, las

indemnizaciones, las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma, las sanciones por incumplimiento, la liquidación de bienes, las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

Artículo 57. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente y las entidades de carácter público.

Artículo 58. La remuneración del contrato de concesión consistente en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Cuando por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con la tarifa que efectivamente se aplique.

Artículo 59. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.

Artículo 60. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento de perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos, operativos y ambientales.

Artículo 61. Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido, en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

Artículo 62. Por razones de interés general, la entidad concedente podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión compensando tanto por los perjuicios que le cause el concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

Parágrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido

en la ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.

Artículo 63. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la Ley de Contratación Pública.

## CAPITULO XII

### Del ahorro, conservación y uso eficiente de la energía

Artículo 64. El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.

Artículo 65. Créase la División de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, que tendrá las siguientes funciones;

- a) Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente;
- b) Promover la formulación y ejecución de programas que propendan por el uso eficiente de la energía;
- c) Recomendar como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- d) Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras;
- e) Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan por el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- f) Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- g) Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo;
- h) Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo;
- i) Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía;
- j) Promover programas de recuperación restitución de redes, tendientes a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El Inea deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo 1º La División de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º Independientemente de los aportes anuales que el INEA reciba del Presupuesto Nacional

para su funcionamiento, la Unidad de Planeación Minero Energética deberá apropiarse los recursos indispensables para los programas que apruebe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 66. Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización, tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones finales

Artículo 67. Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las Electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurren a su creación y cuyo objeto será la generación y transmisión de energía eléctrica preferencialmente en los Departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Norte de Santander y Santander.

Artículo 68. El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso de la República, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejen, el proyecto de creación de otras empresas regionales para la prestación del servicio de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que deberán tener el carácter de Sociedades de Economía Mixta con participación accionaria de las Empresas Electrificadoras del orden regional y nacional ubicadas en las zonas que se reestructuren.

Artículo 69. En cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de las inversiones con recursos del Presupuesto Nacional, y aquellos adicionales señalados por la ley para adelantar actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico.

Artículo 70. Autorízase al Gobierno Nacional, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y a Interconexión Eléctrica S.A., o a la empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, en favor de las empresas oficiales cuyo objeto sea la generación, transmisión y distribución de electricidad existente a la vigencia de esta ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea, así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos.

Artículo 71. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones en donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente en favor de estas mismas entidades, de conformidad con la ley.

Artículo 72. Las empresas que se constituyen con posterioridad a la vigencia de esta ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán

tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

Artículo 73. De conformidad con el artículo 189, ordinal 16. de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

La Nación aportará como capital de estas empresas, los activos que hayan recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos.

En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconsejen.

Parágrafo. En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio.

Artículo 74. Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades, por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 75. Autorízase al Gobierno Nacional y a las entidades públicas del orden nacional para enajenar las acciones que posean en sociedades del sector eléctrico, a un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, para lo cual deberán ofrecerlas simultáneamente y en forma preferencial a las entidades territoriales, a los trabajadores de las empresas y a las formas asociativas a trabajadores y usuarios.

Lo anterior sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A., ISA.

Artículo 76. Autorízase al Gobierno Nacional y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación aportará como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 70 de esta ley.

Artículo 77. A la entrada en vigencia de esta ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos para el contrato de concesión.

Artículo 78. La Comisión de Regulación Energética adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en

el artículo 41 de la presente ley. El término de transición será de tres años.

Artículo 79. El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

La Comisión de Regulación Energética definirá por cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando éstos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

Artículo 80. Con el fin de permitir el ajuste de las empresas distribuidoras de electricidad del orden oficial, la Comisión de Regulación Energética establecerá una compensación económica a favor de dichas distribuidoras, por un período de cinco años pagadera por las empresas oficiales que vendan electricidad en su jurisdicción territorial a usuarios no regulados y que será del 10% de la facturación mensual a estos usuarios.

Parágrafo. La compensación económica aquí establecida, tendrá el carácter de inversión social según los términos del artículo 359 de la Constitución Nacional y se invertirá de la siguiente manera:

Por lo menos el 60 por ciento para electrificación rural y el excedente hasta completar el 100% para la ampliación de redes de servicio eléctrico en los barrios subnormales de los centros urbanos.

Artículo 81. En la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidos en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

Artículo 82. De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos a los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros.

Si el Gobierno Nacional lo considera convenientes cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.

Artículo 83. Interconexión Eléctrica S.A., ISA, Y el Departamento de Arauca acordarán los términos y las condiciones para el pago de los aportes recibidos por la primera, para la construcción de la línea de transmisión a 230 Kv entre la subestación Palos de Bucaramanga y Arauca.

Artículo 84. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Artículo 85. Las Empresas del Sector que para la construcción de presas hidroeléctricas hayan adquirido predios para sus embalses y obras adicionales y no lo necesiten podrán venderlos preferencialmente al precio del avalúo catastral a sus anteriores propietarios o a los municipios, si ellos lo desean.

Artículo 86. Todas las empresas oficiales del orden nacional, departamental, municipal para efectos de tramitación de empréstitos externos o aquellos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter, Fonade, FEN y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.

Artículo 87. En la evaluación de los proyectos de generación hidroeléctrica del plan de expansión, o de los planes de expansión, se deberá cuantificar el costo del agua embalsada para el respectivo proyecto. La metodología y los criterios para determinar dicho costo serán establecidos por la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 88. A solicitud de la entidad territorial y con el concepto favorable de la Comisión Nacional de Regulación, el Gobierno Nacional podrá vender, a valor nominal, las acciones que tenga en las electrificadoras departamentales.

Artículo 89. El Gobierno Nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía los entes del estado, las universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.

Artículo 90. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nacional instalada total supere los 10.000 Kw, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética de la siguiente manera:

a) El 3% a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra ubicada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica;

b) El 3% para los municipios ubicados dentro de la cuenca hidrográfica y el embalse, distribuidos de la siguiente manera:

1. El 1.5% a los municipios donde está ubicada la cuenca hidrográfica que surte el embalse.
2. El 1.5% a los municipios directamente afectados por la inundación de tierras en la construcción del embalse.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de desarrollo básico y mejoramiento ambiental;

c) En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

1. 3% para la corporación autónoma regional de la respectiva jurisdicción para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
2. 1% para el municipio donde está la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento.

Parágrafo 1º De los recursos de que habla este artículo sólo podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en las actividades que tengan que ver con mejoramiento y saneamiento básico.

Parágrafo 2º Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de reforestación, acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas, manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Artículo 91. Cuando el país se vea abocado a ejecutar un racionamiento de energía eléctrica, ya sea por limitaciones técnicas o catástrofe natural, éste se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados por el estatuto de racionamiento que con tal fin establecerá la Comisión de Regulación Energética.

Este estatuto debe estar inspirado en los principios de solidaridad y equidad para que todas las regiones atendidas por el sistema interconectado nacional participen en la distribución nacional del déficit energético.

Artículo 92. *Reestructuración de la CVC.* Facúltase al Presidente de la República por el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad.

En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial y comercial del Estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

Parágrafo 1º Las facultades conferidas en este artículo, incluyen la definición del régimen laboral de los actuales empleados y trabajadores de la CVC sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

Parágrafo 2º El Presidente de la República oirá el concepto previo de una Comisión Asesora integrada para el efecto, de la que formarán parte los gobernadores de los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el Ministro de Minas y Energía, el Director General de la CVC, el Gerente General de las Empresas Municipales de Cali, un representante de los empleados del sector eléctrico de la CVC y dos miembros del actual Consejo Directivo de la CVC que representen en el sector privado regional.

Artículo 93. Nómbrase una Comisión de seguimiento al desarrollo de esta ley, conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones V Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Artículo 94. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18; y los artículos 4 y 12 de la Ley 56 de 1981.

Santafé de Bogotá, D.C. mayo 10 de 1994.

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

Ponente Coordinador.

Coponentes,

*Julio César Guerra Tulena, Hernando Torres Barrera, Jorge Julián Silva Meche, Harold León Bentley, Germán Huertas Combariza, Edgar Eulises Torres Murillo, Alberto López Marín, Luis Fernando Rincón López.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Objetivos de la ley eléctrica:

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo fundamental establecer el régimen jurídico para el sector eléctrico, creando el marco institucional adecuado para que puedan ser desarrolladas tanto por el Gobierno Nacional como por los particulares las actividades del ramo, en igualdad de condiciones, definiendo en forma clara y precisa las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas con el fin de lograr una operación eficiente, transparente y eficaz del sector.

Dentro de este contexto, el Proyecto de ley eléctrica contiene las siguientes disposiciones:

- Asigna al Ministerio de Minas y Energía las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de la electricidad, en cuyo ejercicio definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país.

- El Ministerio de Minas y Energía será el responsable de determinar los requerimientos de seguridad, calidad y confiabilidad con los cuales se adelantará el plan de expansión, del sector eléctrico.

- La ley establece como principios rectores de las actividades del sector, los de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Mediante la aplicación de estos principios se busca la prestación del servicio de energía al menor costo económico teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos con el fin de acabar con la interrupción del servicio.

### Los servicios públicos domiciliarios

Artículo 367. "La ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario.

"Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen..."

El Constituyente colombiano quiso elevar el tema de los servicios públicos a la jerarquía de norma constitucional destacada, hecho sin antecedentes con ninguna de las principales constituciones del mundo. Por otra parte, el Título XII, del régimen económico y de la Hacienda Pública, en su artículo 334, ordena al Estado intervenir de manera especial, entre otras cosas, para que "todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".

### La prestación de servicios públicos constituye una función pública

La Constitución del 91 establece en varios de sus artículos la que entiende por "función pública": El artículo 228 de la Carta del 91 establece que la administración de justicia es función pública, reemplazando la definición del Constituyente del 86 que decía: "El artículo 118, que trata sobre el Ministerio Público, se refiere a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas", antes, la Carta del 86, decía en el artículo equivalente únicamente: de la

conducta oficial de los empleados públicos. El 267 preceptúa que "el control fiscal es una función pública".

De acuerdo con estos enunciados constitucionales se entiende como función pública toda acción del Estado, hasta la misma prestación de los servicios públicos que están a su cargo, puesto que se entiende en la Constitución que son funciones públicas las acciones que ejerce directamente el Estado a través de los servidores públicos. Por su parte el artículo 123 define así a los servidores públicos: "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. En otras palabras el Estado materializa el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, a través de sus funcionarios. Funcionario y función son términos complementarios.

### Noción de servicio público en la Constitución de 1991

El artículo 1º de la Constitución Política define a Colombia como un "Estado Social de Derecho", el artículo 2º establece como uno de los fines de ese Estado Social de Derecho "servir a la comunidad", de estos primeros enunciados constitucionales se deduce que, como reza el artículo 365, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social de Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Para el constituyente colombiano los servicios públicos están vinculados al Estado, este criterio nos acerca al Derecho Francés.

### Servicios públicos básicos

El artículo 334 de la C.P. menciona los servicios públicos básicos: "El Estado, de manera especial, intervendrá para... asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

El artículo 367, respecto de los servicios públicos domiciliarios dice que "la ley fijará las competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación..."

Además de los servicios públicos definidos por el Constituyente, la Carta prevé la competencia del legislador para señalar los "servicios públicos", dice el artículo 56: "Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

### Servicios públicos en entidades territoriales

En el Título XI, "de la organización territorial", se encuentran también múltiples normas constitucionales sobre los servicios públicos. El artículo 289 establece que los departamentos y municipios fronterizos pueden adelantar programas de cooperación con el país vecino para "fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente". El artículo 298 preceptúa que los departamentos son intermediarios entre la Nación y los municipios para "la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes". El artículo 300 confía a las asambleas departamentales "reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento". El artículo 302 dice que "la ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias

de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la Administración o la prestación de los servicios públicos que determine la ley...". El artículo 313 confía a los Concejos "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", por su parte los alcaldes, ver artículo 315, numeral 3 de la Constitución, dirigen la acción administrativa del municipio y aseguran la prestación de los servicios a su cargo. Según el artículo 318, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

#### **Noción legal de servicio público en el derecho colombiano**

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define el servicio público como "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continúa, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas". A continuación, en este artículo se transcriben las actividades que se consideran servicios públicos: las que se presten por cualquiera de las tres ramas del poder. En las empresas de transporte, de acueducto, energía, telecomunicaciones, establecimientos sanitarios, de asistencia social o beneficencia, plantas de leche, plazas de mercado, matadero, servicios de aseo, higiene, explotación de sal, de petróleo y derivados. Se debe considerar que la jurisprudencia también puede señalar a otras actividades como servicios públicos.

#### **El municipio y la prestación de servicios públicos**

Según el artículo 311 C.P.: "al municipio como entidad fundamental de la división política-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley...". Por su parte el artículo 313, numeral 1, señala como competencia del Concejo Municipal "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio". Respecto de los servicios públicos domiciliarios, artículo 367 de la Constitución Nacional "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Según el Constituyente la ley definirá de qué manera el municipio, como entidad fundamental, participa en la prestación de los servicios públicos.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, según la Constitución, "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Además, el artículo 368 de la Carta prevé que en los presupuestos se establezcan subsidios destinados a que "las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas." Para estos efectos la ley señalará cuáles son los servicios públicos que se consideren como domiciliarios.

#### **Reserva exclusiva del Estado para la prestación de servicios**

La Constitución Política de Colombia prevé que algunos servicios o actividades estén exclusivamente a cargo del Estado. En su artículo 365 dice: "si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miem-

bros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Según la norma constitucional descrita antes, el Gobierno no sólo es el garante de la prestación de los servicios públicos sino que podrá monopolizar la prestación de algunos de ellos siempre y cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en la Carta, pero la norma general que dispone la Constitución Política es que en la prestación de los servicios públicos deben intervenir: directamente el Estado, las "comunidades organizadas" y "los particulares". Cuando el Constituyente separa el término de "comunidades organizadas" del vocablo "los particulares", conviene acudir al artículo 58 de la Constitución que prevé las "formas asociativas y solidarias de la propiedad".

#### **Prestación de servicios públicos por comunidades organizadas y por los particulares**

La jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1886 aceptó que los particulares se pudieran dedicar a la prestación de los servicios públicos y de hecho, la ley, como es el caso del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 464, se refirió a las empresas privadas que prestan servicios públicos así: "las empresas de servicios públicos que dependan directa o indirectamente del Estado".

La Carta Política del 91 precisó aún más al hablar de los servicios públicos prestados por los particulares o por las comunidades organizadas; sin embargo, en todos los casos se prevé por parte del Estado una responsabilidad especial así:

Artículo 365 de C.P. "Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...".

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Es de anotar que el Estado, no sólo ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, sino que debe atender la regulación de los mismos.

"La ley determina las entidades competentes para fijar las tarifas".

"En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas...".

La anterior disposición está en plena concordancia con el artículo 368 de la Carta que dice: "La Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Se debe entender, entonces, que según la Constitución Política vigente, compete al Estado, por sobre todo, garantizar la prestación de los servicios públicos básicos a toda la población, especialmente a los más pobres. Cuando la Carta Política incluye a los particulares y a las comunidades organizadas en la gestión de los servicios públicos, lo hace para garantizar mayor cobertura en su prestación. Este hecho, novedoso en la Carta, no le sirve de excusa al Gobierno para abstenerse de destinar en los presupuestos las partidas necesarias tendientes a extender a todos los habitantes la prestación de los servicios públicos básicos.

#### **Régimen jurídico para la prestación de los servicios de energía**

El Congreso de la República, mediante ley, señalará el régimen jurídico integral para la prestación de los servicios públicos energéticos, obviamente sin salirse de los parámetros constitucionales. Por su parte corresponde, según la Carta, al Presidente de la República, ajustado a la ley, trazar las políticas del caso. Según el artículo 365 de la Constitución, "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley..." y de conformidad con el artículo 370 de la Constitución, "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

#### **Modernización de las entidades de servicios de energía**

En cuanto a la modernización del Estado, que regula, entre otros, algunos artículos transitorios de la Constitución; respecto de las entidades que prestan servicios públicos de energía, se deberá someter a las normas jurídicas vigentes en 1991, por lo cual, los siguientes son los principios legales para la ley de servicios públicos.

#### **Principios para la ley de servicios públicos**

1. Según la Carta (ver artículo 368) el Estado deberá mantener mecanismos de subsidios para financiar los consumos básicos de los estratos más pobres. Esta obligación se deduce de los 367 y 368 que asigna al Estado, en materia de servicios públicos en general, la función de "asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Esta norma concuerda con el artículo 334 que exige al Estado intervenir para "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

2. Para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de energía a todos los habitantes, el Estado deberá señalar políticas económicas para incentivar su producción por parte de las comunidades organizadas (art. 333 C.P.) a través de la creación de empresas asociativas (art. 58 de la C.P.), y de empresas de iniciativa privada.

3. El artículo 369 de la Constitución dice que la ley "definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios". Si las empresas que prestan estos servicios son estatales, "la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio". Además, la ley señalará cómo participarán los municipios en la prestación de los servicios energéticos.

Así, pues, los municipios, directamente o a través de sus representantes, participarán en las empresas privadas que presten servicios públicos de energía y los usuarios tendrán que participar en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos estatales.

4. El tratamiento de los servicios públicos domiciliarios es muy especial en la Constitución del 91:

a) El Estado deberá garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios públicos domici-

liarios de energía, puesto que así se desprende de lo preceptuado por la Carta Política: criterio de eficiencia artículo 365 y conveniencia, artículo 367;

b) Según el artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, su cobertura, calidad o financiación y el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos". La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

"Los servicios públicos domiciliarios de energía se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

5. El Congreso tendrá que tener presente el artículo 350 de C.P. cuando dice: "En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..."

Consideramos que, para dar cumplimiento a la Carta Política, en adelante no podrá haber planes de inversión pública que no contemplen aportes para que los servicios públicos básicos, incluido el servicio de energía, lleguen a todos los habitantes del territorio colombiano.

6. Conforme a los principios del Derecho Administrativo, el Estado es responsable por la prestación del servicio público de energía, bien sea que su prestación directa esté confiada al Estado mismo o a las comunidades organizadas o a los particulares. Por las omisiones al respecto, responderá el Estado conforme a los procedimientos legales establecidos en el Derecho Administrativo.

## CONSIDERACIONES GENERALES

En el desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Nacional y en el artículo transitorio 48 de la misma Carta, el proyecto inicial de la Ley Eléctrica estaba listo para ser sometido a consideración del honorable Congreso de la República en abril de 1992, cuando sobrevino la crisis eléctrica que apagó al país y conmovió los cimientos mismos de la economía nacional.

Como era obvio, el proyecto debió ser reconsiderado a fondo para detectar las causas que nos condujeron a tan grave crisis y para implementar soluciones que permitieran al país tener la seguridad de que tan onerosa e injustificable coyuntura jamás volvería a repetirse.

### 1. Causas del racionamiento

Es imposible lograr con absoluta precisión un diagnóstico diferencial cuantitativo en el cual se reflejen en orden de magnitud las variables que contribuyeron a apagar al país en marzo de 1992.

Sin embargo, y en forma cualitativa, éstos fueron los ingredientes del racionamiento que afectó al país durante un período de trece meses:

a) De orden Institucional, al permitirse el funcionamiento del sector eléctrico sin un claro y bien definido principio de autoridad, cada uno de sus integrantes haló hacia donde se lo indicaban sus intereses personales y regionales, en un caótico, egoísta y apátrida sistema federal mal entendido, sin antecedentes desde la Patria Boba;

b) De orden Administrativo, al tolerarse que la ineficacia, la ineficiencia y la ineptitud se apoderaran de la cúpula del sector eléctrico, sin que ninguna de los responsables hubiera sufrido la más mínima sanción por sus delitos;

c) De orden Político, al desarrollarse un sistema de generación eminentemente hidroeléctrico en un país sin cultura ecológica, lo cual convierte al agua en un recurso energético cada vez menos renovable;

d) De orden Táctico, al convertir al sector eléctrico en un monopolio exclusivo del Estado, eliminando la participación del sector privado en tan importante campo de la economía nacional;

e) De orden Estratégico, al planear y construir la casi totalidad de las centrales hidroeléctricas en áreas geográficas sometidas a idéntico régimen de lluvias, de tal manera que el verano las afecta adversamente en forma simultánea;

f) De orden Técnico, al dejar de lado la generación térmica en un país con inmensas reservas de carbón y de gas natural, procediendo exactamente al revés de los países industrializados, en los cuales la generación básica es térmica y sólo los picos se cubren con energía hidroeléctrica;

g) De orden Estadístico, al aplicar hasta 1980 una tasa de crecimiento de la demanda del 10% anual, igual a la utilizada en los países industrializados y reducirla a partir de tal fecha a la mitad, sin tener en cuenta que ése era un parámetro coyuntural resultante del traumatismo eléctrico ocurrido en esa época y que su utilización en los planes de expansión del sector haría explosión doce años más tarde;

h) De orden Financiero, al embarcar al país en macroyectos hidroeléctricos de costos astronómicos y de plazos incontrolables, con el falaz atractivo de créditos a bajo interés y apreciable tiempo muerto;

i) De orden Económico, al permitir que las tarifas para el consumo residencial, el cual representa la mitad del consumo total, no alcanzaran a cubrir el costo del servicio;

j) De orden Operativo, al permitir hacer cerra el grave sofisma de considerar el mantenimiento de los equipos como un gasto y no como una valiosa e indispensable inversión para la prestación de un adecuado servicio.

Sólo la recursividad, el ingenio, la audacia, y la enorme capacidad de adaptación y resistencia del pueblo colombiano permitieron que el país pudiera sortear con éxito una crisis de la magnitud planteada por el pasado racionamiento de energía eléctrica.

### 2. Datos estadísticos

a) Para conjurar la crisis del racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica y Social y expidió el Decreto 700 del 24 de abril de 1992;

b) En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con el servicio de energía eléctrica.

En 1990, veinte años después, la cobertura alcanzó el 75% llegando al 90% en la mayoría de las cabeceras municipales;

c) En 1990, las pérdidas del sector eléctrico alcanzaron la increíble suma del 21,7% de la energía generada, contra un promedio del 9% en los países industrializados;

d) Las pérdidas "negras", es decir, las recuperables, debidas a fraudes, contadores adulterados y

facturación deficiente, equivalente más o menos a la mitad de las pérdidas totales, lo cual significa que el sector eléctrico colombiano presenta pérdidas netas irre recuperables del orden del 11%, superiores en 2% al promedio total de los países industrializados;

e) En términos económicos, las pérdidas "negras" tienen un valor de US\$150 millones al año y su recuperación tendría un indudable efecto positivo sobre las fianzas del sector;

f) En Colombia el 50% del consumo total de energía eléctrica es residencial, frente a un 30% en los países industrializados;

g) sólo las tarifas correspondientes a los consumos industrial y comercial son rentables para el sector eléctrico.

A raíz de la crisis energética, el sector privado adquirió una apreciable cantidad de grupos electrógenos, por lo tanto, es de vital importancia que el sector eléctrico evalúe con precisión las consecuencias que sobre sus finanzas puede ocasionar el hecho de que el sector privado decida continuar utilizando su propia generación una vez levantado el racionamiento.

Sólo un régimen tarifario cuidadosamente equilibrado podrá recuperar para el sector tan importantes usuarios.

h) La capacidad instalada del país pasó de 2.080 Mw en 1970 a 8.356 Mw en 1990, es decir, que el sector eléctrico debió aumentar en cuatro veces y media sus inversiones en infraestructura eléctrica en un período de sólo 20 años;

Para atender este fenómeno, la inversión estatal en el sector eléctrico llegó a representar más del 30% de la inversión pública total, pasando el saldo de la deuda eléctrica de US\$860 millones en 1980 a US\$5.200 millones en 1990, cifra ésta equivalente a la tercera parte de la deuda externa total del país;

i) La tarifa media residencial, sector que representa la mitad del consumo total de energía eléctrica, permanecía en 1990 en el mismo nivel que tenía en 1970;

j) En la actualidad, el costo promedio de las tarifas cubre sólo el 75% del valor del servicio. Está en marcha un proceso para llevar este valor hasta el 90% en 1994;

k) En 1990, el sector eléctrico tuvo pérdidas netas equivalentes al 4,3% de su patrimonio total consolidado.

La utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de sólo el 4,9%.

l. La generación interna bruta, es decir, ingresos totales menos gastos operacionales, ascendió en 1990 a US\$700 millones. Sin embargo, el servicio de deuda alcanzó la suma de US\$1.870 millones, con lo cual se consolidó un déficit de US\$1.170 millones sólo para ese año;

m) En 1990, los activos del sector alcanzaron la cifra de US\$10.700 millones, mientras que sus pasivos sumaron US\$5.900 millones, con lo cual, el nivel de endeudamiento consolidado llegó a la peligrosa cifra del 55%, que es sumamente riesgosa para unos pasivos en divisas de tal magnitud, ya que una pequeña variación en las tasas de cambio puede hacer desaparecer las utilidades de todo un período de operaciones;

n) Mientras en 1970 Colombia obtenía créditos de la Banca Multilateral con 30 años de plazo de amor-

tización y 7 años de gracia, en 1980, estos plazos se redujeron a 17 y a 4,5 años, respectivamente.

En consecuencia, hoy en día es necesario empezar a amortizar los créditos antes que los proyectos entren en operación comercial.

Obviamente que tan grave y oneroso deterioro conduce directamente a la refinanciación de los proyectos, lo cual no es otra cosa que el aplazamiento de un problema a costa de su agravamiento;

ñ) En 1992, el déficit del sector eléctrico fue de US\$1.186 millones, cifra absorbida por el Gobierno Nacional mediante créditos propios, créditos BID, recibo de activos como amortización de deuda y emisión de bonos.

Sólo hasta 1994 se prevé un cambio significativo en las finanzas del sector;

o) Para superar la emergencia eléctrica, el Gobierno Nacional diseñó un plan compuesto por los siguientes aportes:

1. Barcazas y unidades estacionarias de Buena-ventura 100 MW
2. Interconexión con Venezuela 150 MW
3. Recuperación de plantas térmicas 350 MW
4. Ecopetrol 100 MW
5. Guavio 1.000 MW
6. Recuperación embalses

El país conoce bien el desenlace del Proyecto de las barcazas y de las unidades estacionarias de Buena-ventura encomendado a ISA, cuyo resultado final fue de sólo 20 MW.

Respecto a la interconexión con Venezuela, encomendado también a ISA, por dificultades de índole técnica no fue posible la conexión en paralelo de los dos países, convirtiéndose el proyecto en una simple alimentación de cargas locales en Colombia desde Venezuela con un límite máximo de 80 MW.

La recuperación de plantas térmicas ha tenido un desarrollo lento y bastante inferior al inicialmente planeado.

La misión encomendada a Ecopetrol con las centrales térmicas de Apiay, Gualanday y Yumbo, fue concluida con éxito.

La puesta en servicio del proyecto Guavio es ya una realidad, que en asocio con la relativa recuperación de los embalses y con los favorables pronósticos meteorológicos para el inmediato futuro, permitieron el levantamiento del racionamiento.

### 3. Consideraciones especiales

a) La entrada en operación comercial de los proyectos Guavio y Río Grande II adicionarán la capacidad instalada del país en 1.322 MW y permitirán el cubrimiento del incremento de la demanda de energía eléctrica hasta mediados de 1996.

Los proyectos hidroeléctricos que se hallan actualmente en su etapa inicial, la Miel, Urrá I y Porce II, sólo entrarán en servicio más allá del año 2000.

En consecuencia, existe un lapso comprendido entre los años 1996 y 2001 en el cual, si el Gobierno Nacional no toma de inmediato las medidas pertinentes para cubrir la demanda de energía eléctrica con base en centrales térmicas, se presentará un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, máxime teniendo en cuenta que precisamente durante ese período de tiempo existe

una alta probabilidad estadística de repetición del fenómeno del Niño, con características de severidad similares al que precipitó la pasada crisis;

b) Puesto que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, es de vital importancia que el país entero conozca la verdadera magnitud del costo total del pasado racionamiento: Billón y medio de pesos colombianos, a razón de veinticinco mil millones de pesos semanales, durante un período de 65 semanas.

Las anteriores cifras demuestran, sin lugar a la más mínima duda, que es mucho más económico atender la demanda de energía eléctrica mediante una adecuada planeación, que pagar las consecuencias de la improvisación, la ineptitud y el desgüeño administrativo de un sector eléctrico en caos;

c) El país no puede continuar tomando como base de su sistema energético el incierto campo de las centrales hidroeléctricas y dejando de lado sus inmensas riquezas naturales de gas natural, carbón, petróleo, energía eólica, solar, mareomotriz y nuclear.

Colombia posee reservas comprobadas de gas natural de 3 billones de pies cúbicos, más unas reservas inferidas en Cusiana del orden de 4 billones de pies cúbicos para un gran total de 7 billones de pies cúbicos.

Asumiendo una cobertura de un millón de hogares en los próximos cinco (5) años, y un consumo de 80 pies cúbicos por día, cifra bastante superior a un consumo razonable, las reservas serían suficientes para 200 años y el sector eléctrico vería aliviada sustancialmente su demanda residencial por concepto de estufas y calentadores de agua.

En relación con el carbón, las reservas comprobadas son de 6.500 millones de toneladas, más unas reservas inferidas del orden de 15.000 millones de toneladas, para un gran total de 21.500 millones de toneladas, ubicadas en La Guajira, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá, Cesar, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, y los dos Santanderes.

Teniendo en cuenta que la eficiencia del gas natural en la generación de energía eléctrica es del 35% y que para suplir la demanda de energía eléctrica entre los años 1996 y 2001 se requieren del orden de 2.500 MW de emergencia, so pena de un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, creemos que es indispensable implementar de inmediato un plan de acción en dos frentes:

- a) Creación de la Empresa Colombiana de Gas (Ecogas);
- b) Masificación del consumo de gas natural en las grandes y medianas ciudades del país;
- c) Construcción de las centrales termoelectricas a carbón de San Jorge (Córdoba), Amagá (Antioquia), Paipa (Boyacá), Tibitá (Cundinamarca), Tasajero II (Norte de Santander), La Loma (Cesar), San Luis (Santander) y Termoguajira.

Cada una de estas centrales tendría una capacidad del orden de 150 a 300 MW, con un consumo anual aproximado total de un millón de toneladas de carbón;

d) Repotenciación de las plantas de Barranquilla y Cartagena.

Las anteriores medidas, además de resolver el problema energético para el período no cubierto, permitirían la creación de apreciable cantidad de empleos directos e indirectos y la utilización más

razonable posible para nuestra inmensa riqueza de carbón y de gas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos, dése primer debate al Proyecto de ley número 177/93 Cámara, *por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional. Se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.*

Iván Leonidas Name Vásquez

Ponente Coordinador.

Coponentes,

Julio César Guerra Tulena, Germán Huertas Combariza, Harold León Bentley, Alberto López Marín, Luis Fernando Rincón López, Jorge Julián Silva Meche, Hernando Torres Barrera, Edgar Eulises Torres Murillo.

\*\*\*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 42/93 Senado, 151/93 Cámara, "por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio, asignándole su nombre a una obra de interés público".*

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto aquí referenciado, iniciativa presentada al Senado del República por el honorable Senador Edgardo Vives Campo, con fundamento en el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Nacional, que le confiere al Congreso Nacional la atribución de decretar por medio de leyes, "honoros a los ciudadanos que han prestado servicios a la patria". Que para este caso los entendemos en cuanto al descubrimiento de formas y tecnologías para aliviar las dificultades de los sectores más necesitados de la población, o en el sentido de inducir los beneficios del progreso y los avances tecnológicos a las regiones geográficas poco favorecidas por los mismos.

En Colombia son muchos los ciudadanos que se han distinguido por especiales servicios a la Nación, los cuales debido a su modestia y humildad se han mantenido en el completo anonimato. Es el caso de Carmelo Torres Tovar, frente quien el país tiene deudas de gratitud por los méritos y los aportes excepcionales que durante gran parte de su vida, hizo al crecimiento nacional. El es artífice de un descubrimiento derivado del arroz, *denominado catotina* el cual contribuye a elevar el contenido de los nutrientes en la población. Tal suceso hizo posible la sustitución tecnológica en materia del cultivo del arroz, con la reducción de los costos y el mejor aprovechamiento integral de dicho grano. También se distinguió este ciudadano insigne como adalid en la construcción de carretera Tamalameque- El Banco.

Mediante esta ley de la República se pretende colocarle el nombre de Carmelo Torres Tovar al puente que cruza el Río Cesar y une a dicho Departamento con el Magdalena, en la carretera nacional Tamalameque-El Banco. Se rinde así homenaje nacional a este ilustre compatriota, nacido en la ciudad de El Banco, Departamento del Magdalena.

Por las razones expuestas, me permito presentar a los honorables Representantes:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 42/93 Senado, 151/93 Cámara, *"por la cual se rinde*

*homenaje a un ciudadano meritorio, asignándole su nombre a una obra de interés público”.*

Firmado,

*Armando Pomarico Ramos,*

Representante a la Cámara  
Ponente.

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*al Proyecto de ley número 181/93 Cámara, “por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula en el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”.*

Señor

Presidente y honorables Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Me permito rendir Ponencia para segundo debate el Proyecto de ley número 126/92 Senado, número 181/93 Cámara de la siguiente manera:

### I-Antecedentes Legales y Constitucionales

Dispone la Constitución Política en su artículo 360 que “la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho ó compensación que se pacte”. Este mandato es lo suficientemente claro en cuanto a la voluntad del Constituyente de establecer sus principios básicos en materia de explotación de nuestros recursos naturales no renovables:

El primero consiste en que su explotación genera una contraprestación económica a título de regalía y el segundo que esa regalía es a favor del Estado debiendo tener en cuenta que cuando la Constitución habla de Estado, dicha expresión comprende a la Nación. Los Departamentos, Municipios, Territorios Indígenas, regiones y provincias ahora denominados como Entidades Territoriales en la nueva Carta Fundamental.

Adicionalmente, por voluntad del Constituyente del 91 la *Totalidad* de las regalías que después de la entrada en vigencia de la nueva Carta se generen, deberán ser entregadas a las Entidades Territoriales, ya sea en forma directa girándose a los Departamentos y Municipios en cuyo territorio se explotan dichos recursos y a los puertos marítimos y fluviales por donde ellos ó sus productos derivados se transporten (art. 360) o ya sea en forma indirecta distribuyendo las regalías no asignadas a las Entidades Territoriales productoras ó a los puertos por conducto del Fondo Nacional de Regalías creado por la nueva Constitución (art. 361).

Y es que el criterio básico que impulsó al Constituyente del 91 a consagrar estos dos principios constitucionales fue el de que cuando se explote un recurso natural no renovable, el activo que así desaparece sea convertido en otro activo, de manera tal que se mantenga intacto el acervo de capital del país como un todo.

Y, por ello, con el texto de estos dos artículos, obviamente, el Constituyente reconocía que habría dos instrumentos encargados de hacer la sustitución

de activos en mención. De una parte, estarían las Entidades Territoriales (léase los Municipios y Departamentos productores y los municipios portuarios por donde se transporten dichos recursos o sus derivados de acuerdo con el mandato constitucional consignado en el artículo 360 de la Constitución) y, de otra, el Fondo Nacional de Regalías.

Bajo este clarísimo mandato constitucional, quedó plasmado en nuestra Carta Magna que habría dos tipos de objetivos por alcanzar con los recursos provenientes de las regalías: uno de carácter regional y local y otro de naturaleza nacional.

Sobre los objetivos de carácter regional y/o local ni el Gobierno Nacional, ni el Parlamento colombiano podrían entrar a discutir los derechos constitucionales (no legales) que le asisten a los municipios y departamentos productores al igual que a los municipios portuarios. Lo único que nos correspondía, en este caso, era fijar el “cuantum” y así lo hicimos en este Proyecto de ley, de común acuerdo y con la participación de todas y cada una de las Entidades beneficiarias, con lo cual lo que hicimos fue reconocer un derecho adquirido de origen constitucional actuando en un plano de conveniencia, justicia y equidad por que no debe olvidarse que los departamentos y municipios productores, desde hace ya casi 20 años, venían gozando de esta prerrogativa en un porcentaje determinado por el Decreto-ley 2310 de 1974 y que su participación en la regalías era y sigue siendo fruto del azar geológico mientras que el de los municipios portuarios, reconocido por el Constituyente del 91, es fruto de un simple accidente geográfico.

De esta manera, Gobierno, Parlamento y comunidad estamos haciendo realidad el deseo del Constituyente de 1991.

### II- El Caso de los Municipios Portuarios y las Regiones Productoras

Al respecto debo anotar que el 8% que se le fijó a los municipios portuarios en este proyecto de ley es inferior en 36% a lo que hoy recibe y continuará recibiendo un municipio sin que los Ponentes hayamos encontrado diferencia alguna entre el azar geológico y el accidente geográfico.

Más aún, es bien sabido que de los \$302.370 millones que deberá pagar el sector petrolero del país durante 1993 apenas un escaso 1.3% (\$4.024 millones) le corresponderán al Municipio de Tolú por concepto de la exportación de crudos a través del Puerto de Coveñas debido a que el artículo 29 del Proyecto de ley 126/92 ordena distribuir y compartir las regalías establecidas en el artículo 31 con los Departamentos de Sucre y Córdoba al igual que con los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido, Los Córdobas y Canalete que en total van a percibir casi el doble (\$7.474 millones) de lo que le corresponderá a Santiago de Tolú.

Y es que diez años después de haberse descubierto Caño Limón, esta zona del país que sólo se ha limitado a ver pasar por su territorio más de US\$7.500 millones de crudo de exportación ahora va a recibir escasos US\$14 millones anuales para poder empezar la tarea de redimir a una de las regiones económicamente más deprimidas del país.

Para ello en 1998, cuando Cusiana esté en plena producción, los Departamentos de Sucre y Córdoba junto con los Municipios antes indicados van a recibir \$41.536 millones (unos US\$ 30.4 millones de ese año) por el petróleo que se exportará a través del Golfo

de Morrosquillo, suma que equivale a escasos tres meses de regalías asignadas al Departamento de Casanare, por esa misma época, lo cual demuestra, sin lugar a dudas que las pretensiones de los Municipios Portuarios apenas si pueden considerarse como modestas.

Con los mismos criterios de concertación con las Entidades Territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones se ha incrementado los límites a las participaciones provenientes de la explotación de los hidrocarburos en 10.000 barriles diarios ordenando, además, que se incluyan dentro del Plan Nacional de Desarrollo. La ejecución prioritaria de varias obras públicas que beneficiarán al país en general y a Arauca, Casanare y los Llanos Orientales en particular.

Con lo anterior queda claro lo que tanto el Gobierno como el Parlamento y los beneficiarios han querido hacer con “la sustitución de activos” cuando se trata de beneficiar a las Entidades Territoriales de que trata el artículo 360 de la Carta Magna.

### III-El Fondo y la Comisión Nacional de Regalías

Analicemos ahora lo que tiene que ver con el Fondo Nacional de Regalías, con los recursos que dicho Fondo va a manejar y con la forma como ellos se van a distribuir en el futuro.

Dice el Proyecto de ley que de los casi \$ 100 mil millones que anualmente le corresponderá manejar a este Fondo, después de descontar algunas asignaciones especiales (véase cuadro anexo), 21% deberá ser utilizado para promocionar la minería, otro 21% se deberá destinar a preservar el medio ambiente y un 57% se destinará a financiar proyectos regionales de inversión cumpliendo, en esta forma, con el deseo expreso del Constituyente expresado en el artículo 361 de la Carta.

Las asignaciones especiales antes mencionadas corresponden a unas partidas para los municipios cementeros, siderúrgicos, refinadores y auríferos, al igual que la Corporación del Río Magdalena y para los puertos de Barranquilla, Buenaventura y Tumaco destinando todos los recursos así asignados a cumplir con el propósito constitucional de preservar el ambiente en estos municipios afectados tan severamente por la minería del país y a recuperar, ecológicamente, a la arteria fluvial más importante del país al igual que a sus principales puertos marítimos.

Con estas asignaciones especiales se está tratando de reparar los daños que durante centurias le hemos causado los colombianos a este patrimonio nacional.

Esta es sin duda, una excelente inversión para el país que trata de mejorar todos estos activos y, por tanto, creemos que esta repartición de las regalías cumple a cabalidad con los postulados básicos consignados en esta ponencia.

Más aún, hemos acordado entregar temporalmente un 15% de los recursos que recaude el Fondo Nacional de Regalías para proyectos de generación, transmisión y electrificación de zonas rurales ó en aquellas que no estén interconectadas eléctricamente lo cual constituye sin duda, una magnífica inversión para el país y forma parte, creemos nosotros, de eso que hoy denominan como de “*genuino interés nacional*” al igual que lo es el hecho de declarar que las deudas que hoy tienen pendientes 18.500 campesinos por concepto de electrificación rural con la Caja de Crédito Agrario sean asumidas por el Fondo Nacional de Regalías.

Ahora en cuanto a la integración de la Comisión Nacional de Regalías que controlará y vigilará la correcta utilización de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, se ha incluido en ella al señor Ministro de Desarrollo Económico al igual que a un Alcalde de los Municipios Portuarios.

Esta última inclusión se hace por considerar que los municipios portuarios tienen igual derecho que los representantes de los Departamentos y Municipios productores, dada su condición de beneficiarios directos de las regalías, por mandato constitucional.

#### IV - La Retrospectividad del artículo 65

Por último de común acuerdo con el Gobierno Nacional, y teniendo en cuenta todos los antecedentes legales y constitucionales, los conceptos y sentencias de la honorable Corte Constitucional y un muy reciente fallo de la honorable Corte Suprema de Justicia al igual que lo que el Consejo de Apoyo Jurídico del Sector Minero Energético conceptuó el pasado 18 de octubre sobre la retrospectividad de lo que aparece consignado en el nuevo Artículo 65 de este Proyecto de ley, informo a mis colegas de la honorable Cámara de Representantes que estamos total y plenamente de acuerdo en que, en este caso específico, estamos interpretando, con autoridad, lo ordenado por "la ley de leyes" es sus artículos 360 y 361.

Por ello propongo a la honorable Cámara de Representante que se dé segundo debate al Proyecto de ley 126/92 Senado, 181/93 Cámara.

De los honorables Representantes, atentamente,

*Julio César Guerra Tulena.*

Coordinador Ponente.

#### COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### CAMARA DE REPRESENTANTES

El presente texto fue aprobado en la Sesión del día 14 de diciembre de 1993 con la asistencia de los Miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio. Preguntada la Comisión si aprobaba se le diera a este Proyecto de ley Segundo Debate, respondió afirmativamente. Finalmente se designó para Segundo Debate al honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

El Presidente,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Vicepresidente,

*Orlando Duque Satizábal.*

El Secretario,

*Alberto Zuleta Guerrero.*

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1993.

#### COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### CAMARA DE REPRESENTANTES

Autorizamos el Presente Informe

El Presidente,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario,

*Alberto Zuleta Guerrero.*

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1993.

#### TEXTO DEFINITIVO

*al Proyecto de ley número 126 de 1992 Senado (Primer debate Cámara); Proyecto de ley número 181 de 1993 Cámara (Para segundo debate), "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de sus recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".*

#### CAPITULO I

##### Fondo Nacional de Regalías

Artículo 1º *Constitución del Fondo Nacional de Regalías.* Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a las regiones administrativas y de planificación -o las regiones como entidad territorial-, a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1º Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para proyectos regionales del sector eléctrico, distribuidos así:

1. Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la ejecución de proyectos de generación, transmisión y ampliación de redes de distribución para la electrificación en zonas rurales.

2. Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la ejecución de proyectos de generación, transmisión y ampliación de redes de distribución, para electrificación en zonas aisladas no interconectadas.

La ejecución de estos proyectos, requiere la aprobación del Conpes, o las autoridades eléctricas regionales, o el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica en las zonas aisladas no interconectadas.

Parágrafo 2º El total de los recaudos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 1º, parágrafo 1º; artículo 5º, parágrafo 2º; artículo 8º, numeral octavo y artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

21% para el fomento de la minería.

21% para la preservación del medio ambiente.

58% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 3º Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades bási-

cas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías, así mismo se tendrá en cuenta las situaciones de crisis de los sectores productivos de la Nación.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo 4º El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería, deberán ser dedicados a la elaboración de estudios y a la realización de labores de prospección, exploración y al diseño, promoción y supervisión de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobadas por y canalizadas a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia.

Los planes y proyectos que se programen deberán contar con la autorización del Ministerio de Minas y Energía. El treinta por ciento (30%) de esos recursos estarán destinados para la promoción y desarrollo de proyectos de minería, esmeraldas, calizas y demás minerales y canalizados a través de la Empresa Minerales de Colombia S. A., Mineralco S. A., o quien haga sus veces y el setenta por ciento (70%) restante se destinarán a los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, por conducto de la Empresa Colombiana del Carbón, Ecocarbón Ltda.

Durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de esta ley con la asignación anual del cinco por mil (5/1000) del total de los recursos del Fondo Nacional de regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón se rectificará, pavimentará y financiará la carretera que por esta ley se llamará del; carbón que une a los Municipios de Samacá en el Departamento de Boyacá y Ubaté en el Departamento de Cundinamarca pasando por las cabeceras municipales de Guachetá y Lenguaque en el Departamento de Cundinamarca.

La ejecución de esta obra, que se iniciará en el Municipio de Samacá, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 5º No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía y el Chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría obligatoria de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y ocho por ciento (48%) de estos recursos entre los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior; no menos del treinta y dos por ciento (32%) entre los municipios de las Corporaciones Autónomas regionales con régimen especial y el veinte por ciento (20%) restante en proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas de las anteriores.

Parágrafo 6º Las deudas que a la fecha de la vigencia de esta ley, tengan por concepto de electrificación rural los campesinos colombianos, los municipios y las Juntas de Acción Comunal con la Caja de Crédito Agrario, serán asumidas, en su actual estado financiero, por el Fondo Nacional de Regalías con parte del porcentaje señalado para tal fin en el parágrafo 1º del presente artículo, así mismo la deuda de energía del Municipio de Carmen de Bolívar al sistema Corelca.

Artículo 2º *Operaciones autorizadas.* La Comisión, con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Artículo 3º *Elegibilidad de los proyectos.* Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, de la región administrativa y de planificación o de la región como entidad territorial, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo, y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

Parágrafo 1º Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a considera-

ción de la Comisión, estos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Parágrafo 2º Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquél que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

Parágrafo 3º En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías podrán recibir apoyo del presupuesto nacional.

Parágrafo 4º Los proyectos regionales de inversión para su aprobación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y contar además con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivo, para lo cual podrán comprometer vigencias futuras.

Parágrafo 5º Los excedentes anuales que llegaren a resultar por Recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidas será utilizado por la Comisión Nacional de Regalías para financiar los proyectos regionales de inversión.

Artículo 4º *Inversión de los recursos y línea de financiamiento.* Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.

La Comisión Nacional de Regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad, y mediante contrato de fiducia con Fonade.

Artículo 5º *Distribución de los recursos entre proyectos elegibles.* Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.
2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en los parágrafos 2º y 3º del artículo 1º de la presente ley.

4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.

5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.

6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.

7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

8. Densidad poblacional proporcional al grado de desarrollo de la entidad territorial.

Parágrafo. La Comisión asignará el diez por ciento (10%), de los recaudos anuales propios del Fondo, distribuidos así:

1. El uno y medio por ciento (1 y 1/2%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

2. El uno y cuarto por ciento (1 y 1/4%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El dos y cuarto por ciento (2 y 1/4%) a los municipios donde se realizan procesos de refinanciación de crudos, repartidos proporcionalmente según el volumen de crudo procesado con destino a la preservación del medio ambiente.

4. El uno y cuarto por ciento (1 y 1/4%) al área metropolitana del Municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del Río Magdalena en dicha área.

5. El uno y cuarto por ciento (1 y 1/4%) al Municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

6. El medio por ciento (1/2%) al Municipio de Tumaco, destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de las Papas.

7. Un octavo del uno por ciento (1/8 del 1%) al Municipio de Caucasia, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

8. Un octavo del uno por ciento (1/8 del 1%) para el Municipio de Ayapel destinado a la descontaminación de la laguna.

9. Un uno por ciento (1%) distribuido así: un cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al Departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del baraqueo y para fomento de la pequeña minería; y un cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

10. Dos octavos del uno por ciento (2/8 del 1%) a los Municipios de Pasto, Nariño, y Aquitania (Boyacá), por partes iguales para la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de la Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destínesele a los municipios comprendidos entre las

jurisdicciones de los parques naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima, Cumbal; por partes iguales; para preservación, conservación y descontaminación de los recursos naturales del medio ambiente.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 6º *Condicionalidad de los desembolsos.* Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

## CAPITULO II

### Comisión Nacional de Regalías

Artículo 7º *Comisión Nacional de Regalías.* Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 8º *Funciones de la Comisión Nacional de Regalías.* Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4º del artículo 10 de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial-, departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 15 del artículo 8º los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el parágrafo 2º del artículo 1º de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios

portuarios, marítimos y fluviales utilizados, de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la presente ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones.

12. Dictar sus propios reglamentos.

13. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

14. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para períodos de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que le fije el Presidente. En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país.

El comité técnico tendrá como objetivo garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El comité técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) expertos para un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

El comité técnico expedirá su propio reglamento.

15. Nombrar un interventor de petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la comisión. El interventor podrá ser reelegido.

Parágrafo 1º De acuerdo con la Ley 80 de 1993 autorizase a la Comisión para la celebración de contratos de Fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente gestión de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9º *Integración de la Comisión Nacional de Regalías.* La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe de Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el subjeje.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4. El Ministro de Desarrollo o en su defecto el Viceministro.

5. Sendos gobernadores de departamento de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los gobernadores que integran cada Corpes, actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores.

6. Un alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno como suplente elegido por la Federación Nacional de Municipios.

7. El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá como principal y un (1) alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y solo tendrán voto en ausencia del correspondiente gobernador o alcalde municipal.

Parágrafo 1º Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo 2º Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

Artículo 10. *Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.* En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados co asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Artículo 11. *Decisiones adoptadas por la Comisión.* Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El secretario ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

Artículo 12. *Personal de la Comisión.* La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8º del artículo 8º de la presente ley. Todo el personal que se vincule a la Comisión tendrá el carácter de trabajador oficial. Su escala salarial será fijada por la Comisión.

La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de su libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público.

### CAPITULO III

#### Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 13. *Generalidad de las regalías.* Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquier otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señale el Código de Minas.

Artículo 14. *Utilización por las regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- y por los departamentos de las participaciones establecidas por esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidas a las regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- productoras y a los departamentos productores serán destinados a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo regional para el primer caso, regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial, o contempladas en

el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, para el segundo caso.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1º Hasta cuando la ley defina la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación, o las regiones como entidad territorial, las regalías y compensaciones monetarias distribuidas a éstas, derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, se asignarán a los Fondos de Inversión Regional, FIR, con destino a la ejecución de proyectos regionales prioritarios regionales presentados por los departamentos que integran el Corpes regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 3º Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones que con arreglo a leyes y decretos anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 15. *Utilización de los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidas a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el ciento por ciento (100%) a inversión en obras de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 16. *Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos.* Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

Hidrocarburos 20%

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y Plata	4%
Platino	5%
Sal	35%
Calizas, yesos, arcilla y gravas	1%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Parágrafo 1º Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos de concesión vigentes, sin incluir las prórrogas. Sin embargo, en estos casos, las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo y las participaciones a favor de las regiones administrativas y de planificación, o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios productores se pagarán en las proporciones previstas en el artículo 31, con las limitaciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, asumirá el valor de la diferencia.

Parágrafo 2º Las regalías establecidas en este artículo para la explotación del níquel sólo serán aplicables a contratos futuros.

Del porcentaje de regalías pactada en contratos futuros para la explotación del níquel, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el ocho por ciento (8%) restante a compensaciones. Para el contrato vigente de las minas de níquel en Cerro Matoso, Municipio de Montelíbano, se aplicará el cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones.

Parágrafo 2º En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción del carbón, el cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, un veinticinco por ciento (25%) para la el municipio productor, un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe las explotaciones y un veinticinco por ciento (25%) para el Corpes Regional, o la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

Parágrafo 4º El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 5º Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

En el evento de que dichos ingresos fueren insuficientes para el efecto la diferencia la cubrirá la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 6º En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de

calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podrá tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales.

Artículo 17. *Regalías correspondientes a piedras preciosas.* Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas se pagarán al uno y medio por ciento (1.5%) del valor del material explotado y liquidado por las firmas concesionarias de la Nación a favor de los beneficiarios de las regalías.

Las regalías por las esmeraldas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado se recaudarán a través de la alcaldía municipal del municipio productor, pagando un cuatro por ciento (4%) como regalías.

Los alcaldes expedirán entonces el respectivo certificado.

Parágrafo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas, pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S. A., y de acuerdo con los siguientes parámetros:

*Distrito clasificación: A. Duración esmeraldífero:* Reserva Nacional Muzo y Coscuez. *Duración período exploración:* Un (1) año prorrogable en seis (6) meses. *Duración período montaje:* Un (1) año improrrogable. *Salarios período explotación:* Veinticinco (25) años. *Mínimos mensuales Ha/año contratada:* 20.

*Distrito clasificación: B. Duración esmeraldífero:* Distrito de Chivor. *Duración período exploración:* Un (1) año prorrogable en seis (6) meses. *Duración período montaje:* Un año improrrogable. *Salarios período explotación:* Veinticinco (25) años. *Mínimos mensuales Ha/año contratada:* 10.

*Distrito clasificación: C. Duración esmeraldífero:* El Guavio y resto del país. *Duración período exploración:* Un (1) año prorrogable en seis (6) meses. *Duración período montaje:* Un (1) año improrrogable. *Salarios período explotación:* Veinticinco (25) años. *Mínimos mensuales Ha/año contratada:* 6.

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente ley se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo 2º En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S. A.

Parágrafo 3º Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas no son sujetos de cobro de regalías.

Parágrafo 4º Toda exportación de piedras preciosas, será certificada y registrada en Mineralco S. A. o quien haga sus veces entidad que cobrará por esta actividad el uno por mil (1/1000) del valor total de la misma, recursos éstos que ingresarán al presupuesto de la empresa estatal, con el fin de adelantar campañas de investigación, capacitación y promoción a nivel nacional e internacional que conlleve a mejorar la imagen del sector y del producto.

Artículo 18. *Regalías aplicables a otros minerales.* Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta ley, las pagarán a la tasa del 3% sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

Artículo 19. *Determinación de los precios base para la liquidación de regalías.* Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 20. *Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo.* Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine, el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía con el Decreto 545 de 1989.

Artículo 21. *Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de gas.* El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo 1º Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo 2º El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con el Decreto 2519 de 1991.

Artículo 22. *Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón.* En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos co-

lombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctrica, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Artículo 23. *Precio base para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel.* En las nuevas concesiones, para la fijación del precio base en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior descontando los costos agregados y los costos de manejo, transporte y portuarios.

Artículo 24. *Recaudación de las regalías.* Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25. Modalidades de recaudación de las regalías sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes, las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine, en providencias de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta ley, con el producido de estos porcentajes.

Artículo 26. *Impuestos específicos y contraprestaciones económicas.* Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen. Sin embargo, los impuestos previstos en la legislación para los contratos de concesión de metales preciosos de aluvión continuarán vigentes.

Parágrafo. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será sustituido por una compensación cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo.

La compensación de transporte por oleoducto o gasoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo de la compensación se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Artículo 27. *Prohibición a las entidades territoriales.* Salvo las previsiones contenidas en la ley, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participaciones en las regalías y compensaciones.

Artículo 28. *Derechos de las regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.* Las regiones administrativas y de planificación, las regiones como entidad territorial, los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizadas en sus respectivos territorios.

Artículo 29. *Derechos de los municipios portuarios.* Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrà lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

Parágrafo 1o. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas así:

Municipio de Tolú .....	35%
-------------------------	-----

El sesenta y cinco por ciento (65%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente distribución:

El treinta por ciento (30%) se redistribuirá en el Departamento de Sucre así:

Dpto. de Sucre .....	65%
Universidad de Sucre .....	15%
Mpio. de Sincelejo .....	20%

El otro treinta y cinco por ciento (35%) será reasignado así:

Mpio. de San Antero (Córdoba) .....	8.5%
Mpio. de San Bernardo (Córdoba) .....	8.5%
Mpio. de Moñitos (Córdoba) .....	8.5%
Mpio. de Puerto Escondido (Córdoba) .....	3.25%
Mpio. de los Córdoba (Córdoba) .....	3.25%
Mpio. de Canalete (Córdoba) .....	3.00%
Suma .....	35.00%
Total .....	100%

Parágrafo 2o. En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 3o. En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

Parágrafo 4o. Para el manejo de las regalías en el Departamento de Sucre, créase una comisión especial conformada por el Gobernador del departamento, o el Secretario de Planeación Departamental, el Alcalde de Sincelejo, el Alcalde de Tolú, un representante del Corpes de la Costa Atlántica y un Alcalde en representación de las cuatro zonas en que se divide el departamento designado por ellos mismos, para que conjuntamente determinen la prioridad de los proyectos.

Artículo 30. *Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena.* La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

Artículo 31. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores .....	47.5%
Municipios o distritos productores .....	12.5%
Municipios o distritos portuarios .....	8.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	32.0%

Parágrafo 1o. En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores .....	47.5%
Municipios o distritos productores .....	25.0%
Municipios o distritos portuarios .....	8.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	19.5%

Parágrafo 2o. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el

parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2º) del presente artículo.

Parágrafo 3o. Los municipios de Maicao, Manaure y Uribia continuarán recibiendo los recursos a que se refiere la Ley 58 de 1990.

Artículo 32. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón.* Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 6ª de 1992 y en los artículos 51 y 52 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

A) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	42.0%
Municipios o distritos productores .....	32.0%
Municipios o distritos portuarios .....	10.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	6.0%

B) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores .....	45.0%
Municipios o distritos productores .....	45.0%
Municipios o distritos portuarios .....	10.0%

Artículo 33. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel.* Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	54.0%
Municipios o distritos productores .....	28.0%
Municipios o distritos portuarios .....	1.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	7.0%

Artículo 34. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.* Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	50.0%
Municipios o distritos productores .....	40.0%
Municipios o distritos portuarios .....	2.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	3.0%

Parágrafo. La distribución de las regalías de la explotación de cobre se efectuará de la siguiente manera:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	20.0%
Municipios o distritos productores .....	70.0%
Municipios o distritos portuarios .....	2.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	3.0%

Artículo 35. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas.* Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	40.0%
Municipios o distritos productores .....	50.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 36. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.* Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	5.0%
Municipios o distritos productores .....	87.0%
Municipios o distritos portuarios .....	0.5%
Fondo Nacional de Regalías .....	2.5%

Artículo 37. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal.* Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	20.0%
Municipios o distritos productores .....	60.0%
Municipios o distritos portuarios .....	5.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 38. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos.* Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	20.0%
Municipios o distritos productores .....	67.0%
Municipios o distritos portuarios .....	3.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 39. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radiactivos.* Las regalías derivadas de la explotación de minerales radiactivos, serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	17.0%
Municipios o distritos productores .....	63.0%
Municipios o distritos portuarios .....	5.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 40. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los

contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	12%
Municipios o distritos productores .....	2%
Municipios o distritos portuarios .....	10%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón .....	50%
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones .....	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación .....	10%
Fondo de Fomento del Carbón .....	6%

Parágrafo. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 41. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	37%
Municipios o distritos productores .....	2%
Municipios o distritos portuarios .....	1%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación .....	60%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba como Departamento productor se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel .....	9%
Municipio de Planeta Rica .....	9%
Municipio de Puerto Libertador .....	7%
Municipio de Pueblo Nuevo .....	7%
Municipio de Buenavista .....	5%
Total .....	37%

Artículo 42. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	10%
Municipios o distritos productores .....	4%
Municipios o distrito de acopio .....	50%
Empresa Industrial y Comercial del Estado .....	36%

Parágrafo 1o. Las compensaciones por explotación del hierro en el Departamento de Boyacá se distribuirán así:

Municipio de Nobsa .....	17%
Municipio de Sogamoso .....	17%
Municipio de Paz del Río .....	17%
Municipio de Gámesa .....	1%
Municipio de Corrales .....	1%
Municipio de Tópaga .....	1%

Municipio de Iza .....	1%
Municipio de Firavitoba .....	1%
Municipio de Tibasosa .....	1%
Municipio de Pesca .....	1%
Municipio de Cuitiva .....	1%
Municipio de Monguí .....	1%
Municipio de Mongua .....	1%
Municipio de Tasco .....	1%
Municipio de Sativa Norte .....	1%
Municipio de Sativa Sur .....	1%
Empresa Comercial e Industrial del Estado .....	36%
Suma .....	100%

Parágrafo 2o. La distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de cobre se efectuará de la siguiente manera:

Departamentos productores .....	28%
Municipios o distritos productores .....	70%
Municipios o distritos de acopio .....	2%

Artículo 43. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

A) Producto de la explotación en la zona de Chivor

Departamento productor .....	15%
Municipios Productores: Chivor .....	15%
Municipios Productores: Ubalá .....	15%
Municipios Productores: Gachalá .....	15%
Municipio de Somondoco .....	5%
Municipio de Almeida .....	5%
Municipio de Macanal .....	5%
Municipio de Guayatá .....	5%

Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A.: para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas .....

Total .....

B) Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuez:

Departamento productor .....	15%
Municipios productores: Muzo .....	10%
Municipios productores: Otanche .....	10%
Municipios productores: Quípama .....	10%
Municipios productores: Borbur .....	10%
Municipios de Occidente: Saboyá .....	3%
Municipios de Occidente: Chiquinquirá .....	3%
Municipios de Occidente: San Miguel de Sema .....	3%
Municipios de Occidente: Caldas .....	2%
Municipios de Occidente: Pauna .....	3%
Municipios de Occidente: Buenavista .....	2%
Municipios de Occidente: Coper .....	2%
Municipios de Occidente: Maripí .....	2%
Municipios de Occidente: Briceño .....	3%
Municipios de Occidente: Tunungua .....	2%
Municipios de Occidente: La Victoria .....	2%

Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A.: para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas .....	18%
Total .....	100%
C) Producto de la explotación en el resto del país:	
Departamento productor .....	20%
Municipios o distritos productores .....	40%
Municipios o distritos de la zona de influencia .....	20%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A. ....	20%
Total .....	100%

Artículo 44. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	45%
Municipios o distritos productores .....	40%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A. ....	15%

Artículo 45. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	65%
Municipios o distritos productores .....	30%
Municipios o distritos portuarios .....	5%

Artículo 46. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no reguladas expresamente en la presente ley, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	10%
Municipios o distritos productores .....	65%
Municipios o distritos portuarios .....	5%
Fondo de Inversión Regional, FIR .....	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones .....	10%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 47. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radiactivos.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radiactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	15%
Municipios o distritos productores .....	60%
Municipios o distritos portuarios .....	5%
Fondo de Inversión Regional, FIR .....	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones .....	10%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 48. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial, productoras .....	6.0%
Departamentos productores .....	18.0%
Municipios o distritos productores .....	6.0%
Municipios o distritos portuarios .....	8.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol .....	50.0%
Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúen las explotaciones .....	7.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones .....	5.0%

Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10.0%
Más de 600.000 barriles	2.5%

Parágrafo 1o. Cuando la producción sea superior a 180.000 barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente ley.

Parágrafo 2o. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres (3) primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 600.000 barriles	2.5%	2.5%	2.5%

Parágrafo 3o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios*

*productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%
Más de 100.000 y hasta 400.000 barriles	10.0%
Más de 400.000 barriles	2.5%

Parágrafo 1o. Para la aplicación de los límites establecidos en los artículos 49 y 50 de la presente ley, el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2o. Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 100.000 y hasta 400.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 400.000 barriles	2.5%	2.5%	2.5%

Parágrafo 3o. Cuando la producción sea superior a los 100.000 barriles promedio mensual diario el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Parágrafo 4o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Parágrafo 5o. Para los efectos del artículo 39 numeral 2 literal c) de la Ley 14 de 1983, se tendrá en cuenta no sólo la participación de regalías que le corresponda al municipio productor, sino también aquella que le corresponde al departamento productor.

Artículo 51. *Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos.* A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por las primeras 18 millones	100%
Más de 18 y hasta 21.5 millones	75%
Más de 21.5 y hasta 25 millones	50%
Más de 25 millones	25%

Artículo 52. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios.* A las

participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por las primeras 15 millones	100%
Más de 15 y hasta 17 millones	75%
Más de 17 y hasta 19 millones	50%
Más de 19 millones	25%

Artículo 53. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales.* Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los 200.000 barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación puerto
Por los primeros 200.000 barriles	100.0%
Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles	75.0%
Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles	50.0%
Más de 600.000 barriles	25.0%

Parágrafo. El total del remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este artículo ingresará al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 54. *Reasignación de las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos.* Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente ley ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las transferirá por partes iguales a los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social, Corpres, o a la región administrativa y de planificación, de aquella cuya participación se reduce, para que éstos los distribuyan equitativamente en asocio con sus respectivos municipios, para ser destinados exclusivamente a inversión en proyectos prioritarios que están contemplados en los planes de desarrollo del departamento o de los municipios.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de 50.000 barriles promedio mensual diario.

Artículo 55. *Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios.* Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49, 50 y 51 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva, para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se explotan más de 7.500 barriles promedio mensual diario.

Artículo 56. *Transferencia de las participaciones en la regalías y compensaciones.* Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspon-

dientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo les dé la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

Artículo 57. El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional y que no estuvieren aportados en la actualidad a la primera de las entidades mencionadas.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en el Código de Minas.

Parágrafo. Ecocarbón Ltda., tendrá a su cargo la administración, disposición y ordenación de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que con el solo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y/o Ecocarbón Ltda., incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco S.A. y Ecocarbón Ltda., con los dineros que reciban del Fondo Nacional de Regalías para la promoción de la minería.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad y aplicando mecanismos tales como mediación, conciliación, entre otros, e incluyendo la unificación o conformación de cooperativas u otro medio.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas publicitarias dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración mineras estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar

actividades mineras, no están obligadas a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

Artículo 59. En ningún caso las regalías o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Artículo 60. Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

## CAPITULO V

### Definiciones, disposiciones transitorias y disposiciones finales

Artículo 61. *Preservación del Medio Ambiente.* Se entiende por Preservación del Medio Ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 62. *Promoción de la minería.* Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: Prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 63. Las regalías y compensaciones a favor de los puertos marítimos y fluviales contemplados en el inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Nacional de 1991 y causadas desde su promulgación hasta la entrada en vigencia de esta ley, serán pagadas por la Nación, dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de su promulgación en ocho (8) cuotas trimestrales iguales.

Para la liquidación y pago de las regalías y compensaciones causadas exclusivamente a favor del municipio de Tolú, se tendrá en cuenta el porcentaje establecido en esta ley de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31.

Las regalías y compensaciones que se causen a favor de los municipios portuarios con posterioridad a la vigencia de esta ley serán pagadas y distribuidas en los términos y proporciones estipuladas en la presente ley.

Parágrafo. De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el inciso primero de este artículo se descontarán las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado a los municipios portuarios a título de préstamo o de anticipo.

Artículo 64. *Control fiscal.* En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 65. *Evaluación de gestión y resultados.* De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

Artículo 66. El Gobierno Nacional incluirá dentro del Plan Nacional de Desarrollo para ejecutar prioritariamente en los próximos cinco (5) años las siguientes obras:

1. Construcción de la carretera Bogotá - Sabanalarga - Tauramena - Yopal - Hato Corozal - Tame - Arauca.
2. Construcción y pavimentación de la vía Sogamoso - Aguazul - Maní.
3. Construcción y pavimentación carretera La Cabuya - Hato Corozal - Puerto Colombia - Corralito.
4. Terminación de la pavimentación de la carretera La Cabuya - Sacama - Soacha.
5. Construcción del túnel denominado de La Línea que une a los departamentos de Quindío y Tolima.
6. Construcción del Puerto de Tribuga en el Departamento del Chocó sobre el Pacífico.

Artículo 67. *Impuesto a la renta.* El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 68. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

Los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3º del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; artículos 85, 89 y 98, incisos 3, 4, 5, artículo 129, artículo 213 y del 216 al 233 del Código de Minas.

La obligación consagrada en el artículo 25 del Decreto-ley 2656 de 1988 continuará vigente sólo en el año de 1994 y en el cincuenta por ciento (50%) para el año de 1995.

Artículo 69. *Vigencia.* esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Julio César Guerra Tulena,*

Coordinador Ponente Honorable Representante.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley No. 181/93 Cámara, por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.*

Señor

Presidente y honorables Representantes

Comisión Quinta

Honorables Representantes

Nos permitimos rendir Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley No. 126/92 Senado, No. .../93 Cámara, así:

#### Introducción

No cabe duda que el Proyecto de Ley No. 126/92 se ha concebido de tal manera que en él no sólo se desarrollan las normas pertinentes de la nueva Constitución Nacional sino que su articulado guarda consistencia y armonía con el deseo del Constituyente de orientar la destinación final de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones percibidas por la explotación de los recursos naturales no renovables hacia las regiones creando, además, un Fondo Nacional de Regalías que, sin duda, va a ser un muy buen instrumento de apoyo a la política de descentralización y de desarrollo regional.

Con estos postulados en mente, y teniendo en cuenta que la Constitución nada dispuso en lo que tiene que ver con el destino de los recursos asignados directamente a las entidades territoriales (departamentos y municipios en donde se exploten y los puertos por donde se transporten), este Proyecto de ley se limita a plantear las reglas del juego correspondientes a su distribución tanto para el caso de estas entidades como para el caso de la destinación de los ingresos que habrán de nutrir al Fondo Nacional de Regalías, debido a que el Constituyente prescribió que ellos, necesariamente, se destinarán a la promoción de la minería, la preservación del ambiente y el financiamiento de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales sin establecer la proporción o medida en que ello debería hacerse. Por ello, en el articulado propuesto se determina la destinación porcentual que deberán tener estos recursos manejados por esta nueva Entidad creada por la Constitución.

Por último, en el texto del Proyecto sometido a la consideración del Congreso se propone la manera como se administrará el Fondo Nacional de Regalías, al igual que la forma como las Regiones participarán en su manejo como parte del proceso de descentralización de funciones y autonomía regional en que está comprometido el país, estableciendo, además, las funciones, normas y mecanismos de control y vigilancia sobre la utilización de los recursos del Fondo para prevenir el riesgo de un uso inadecuado de estos ingresos fiscales.

Cumple, de esta manera, el Congreso de la República con su misión de desarrollar las normas constitucionales dictando leyes e interpretando el espíritu y los objetivos que llevaron al Constituyente a expedir, en este caso específico, los artículos 360 y 361 de la nueva Carta Fundamental de los colombianos.

#### I. Antecedentes legales y nuevos criterios constitucionales

En Colombia ha sido tradicionalmente la ley (los Códigos de Minas y de Petróleos) la encargada de fijar los porcentajes de distribución de las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables.

La vocación de ciertos entes territoriales a participar de las regalías (del Estado) que era un mandato de ley, con la vigencia de la Constitución del 91, se elevó al rango de canon constitucional, al ordenar la nueva Carta Fundamental en sus artículos 360 y 361 que la totalidad de las regalías causadas por la explotación de estos recursos sean entregadas a los Departamen-

tos y Municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones, a los puertos marítimos y fluviales por donde sean transportados tales recursos o sus derivados (artículo 360 y a las entidades territoriales, en los términos que señale la ley (artículo 361).

En el sistema anterior los beneficiarios de las regalías causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables era la Nación, algunas entidades territoriales y otras entidades u organizaciones de diversa naturaleza jurídica, de acuerdo con disposiciones legales expedidas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991.

Fue a partir de la promulgación de la nueva Carta Política que muchos de estos beneficiarios dejaron de serlo porque "la Constitución es ley Reformatoria y Derogatoria de la legislación preexistente" y además debido a que "toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y a su espíritu, se desecha como insubsistente", tal y como reza textualmente en el artículo 9º de la Ley 153 de 1887.

Y esto es tan cierto que el honorable Consejo de Estado así lo expresa cuando, en noviembre 12/92, responde a la Consulta radicada bajo el número 476 en la que el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Guido Nule Amín le formula algunas inquietudes de su Despacho sobre este tema. En efecto, dijo, en ese momento, la Sala de Consulta y Servicio Civil, lo siguiente:

"Es pertinente deducir, en consecuencia, que la voluntad expresada en la Constitución consiste en que la totalidad de las regalías causadas por la explotación en el territorio del Estado de los recursos naturales no renovables, sean entregados a los Departamentos y Municipios (incluyendo a los portuarios), y en su caso, a los distritos y territorios indígenas, las unas directamente... y las otras..., a través del Fondo Nacional de Regalías."

Y todo lo anterior se basa en que la nueva Constitución Política en su artículo 360 dispone:

a) Que la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables;

b) Que su explotación causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte;

c) Que la ley concretará los derechos de las entidades territoriales sobre dichas regalías y compensaciones, y

d) Que los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de tales recursos naturales, al igual que los puertos marítimos y fluviales por donde sean transportados, ellos o sus derivados, tendrán derecho a participar directamente en las regalías y compensaciones causadas a favor del Estado.

Mientras que el artículo 361 de la Carta Política, a su turno, versa sobre la creación por Ley de la República de un Fondo Nacional de Regalías en las siguientes condiciones:

a) El Fondo se formará con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados en forma directa a los departamentos y municipios (incluyendo los municipios portuarios);

b) Sus recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley, y

c) Los fondos de aplicarán, específicamente, a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Fue de esta manera y a través de los artículos 360 y 361 de la Constitución del 91 como los puertos marítimos y fluviales y los Distritos y demás entes territoriales que se organicen de acuerdo con la Constitución adquirieron el derecho constitucional que no legal, a participar en las regalías a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución para unos casos (como son los del artículo 360 de la Constitución Política) y para otros de la ley (artículo 361 de la nueva Carta Fundamental) porque, como antes se indicó "la Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente", lo cual en este caso debe interpretarse en el sentido de que la Constitución del 91 reformó la legislación anterior vigente sobre el tema de las regalías en el sentido de adicionar como beneficiarios de dichas regalías a los puertos y a las nuevas entidades territoriales que se creen excluyendo de dichos beneficios a la Nación y a cualquier otra entidad u organización diferente a las citadas en los artículos 360 y 361 de la nueva Carta Fundamental.

Y debo resaltar que esta afirmación coincide con lo expresado por los Constituyentes cuando propusieron incluir el artículo 360 en la nueva Carta Política. En efecto, reza en la página 17 de la Gaceta Constitucional número 85 que con dicho artículo "se le da garantía constitucional a los Departamentos y Municipios en cuanto a su derecho a participar de las regalías que percibe la Nación. Igual derecho se le otorga a los puertos de exportación". Es, por tanto, taxativo el Constituyente en su exposición de motivos al indicar que "Se le otorga" este derecho a los puertos sin posponer su entrada en vigencia a la expedición de una ley como la presente en la cual, lo único que se está regulando en esta materia es la determinación del porcentaje a que tiene derecho cada Departamento, Municipio, Puerto o Entidad Territorial a que hace referencia la nueva Carta Fundamental.

De manera que, de conformidad con el criterio constitucional, en este Proyecto de Ley se está determinando las condiciones económicas bajo las cuales se explotará cada uno de los recursos naturales no renovables y, además, se están cuantificando hacia el futuro los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos para ser entregados, algunos de ellos, directamente a los beneficiarios indicados en el artículo 360 de la Constitución y a los demás a través del Fondo Nacional de Regalías sin que se le dé a estos recursos el tratamiento de cesión de rentas nacionales, como ocurre con el situado fiscal y las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación en beneficio de los municipios.

Con estos criterios, el Constituyente buscó, sin duda, la instauración de una política de descentralización de los dineros provenientes de las regalías y compensaciones causadas a través del Estado por la explotación de recursos naturales no renovables, de manera que al beneficiar a los departamentos, municipios, puertos, distritos y demás entes territoriales estas entidades dispongan de recursos financieros adicionales para impulsar su desarrollo, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991.

Siendo este el espíritu general del Constituyente y con el fin de evitar cualquier duda jurídica sobre los derechos que asisten a los Municipios Portuarios (y a

las demás Entidades Territoriales) indicados en el artículo 360 de la Constitución Nacional, los ponentes de Senado y Cámara acordamos incluir un artículo nuevo (el 65) que concreta este derecho constitucional al igual que el momento a partir del cual dicho derecho empezó a regir indicando allí mismo cómo se pagarán estos dineros para cumplir esta obligación constitucional que ahora, por medio de esta ley, se vuelve legal.

## II. La retrospectividad de la ley

Es bien sabido que casi todo el cuerpo de este Proyecto de ley se encamina a determinar los valores de las regalías y la forma como ellas y las compensaciones respectivas se deben repartir, con lo cual se desarrolla lo que al respecto disponen los artículos 360 y 361 de la Carta debiendo anotar que, en cuanto a las compensaciones, la Constitución dio flexibilidad y, por ende, la Ley puede, con entera autonomía determinar los entes públicos beneficiarios de dichas participaciones.

Sin embargo, bien vale la pena aclarar a continuación todo lo relativo a la retrospectividad o retroactividad de esta ley consignada en el artículo (nuevo) 65 del Proyecto de Ley 126/92 debido, principalmente, a que se ha afirmado por parte del Gobierno que las leyes no pueden ser retroactivas y ello, definitivamente, no es cierto porque así lo afirmó la honorable Corte Suprema de Justicia cuando dijo que:

"Aunque es exacto en principio que la ley no dispone sino para lo futuro, el legislador colombiano en 1887 (art. 49; Ley 153) aceptando la conveniencia de expedir Leyes retroactivas por imposición del bien general, consideró que no se justificaba la regla absoluta de la irretroactividad de la ley, y por este motivo derogó el artículo 13 del Código Civil que lo establecía en forma terminante quedando desde entonces sujeta la aplicación de la norma jurídica de la irretroactividad legal, no al imperio de una disposición prohibitiva, sino a la doctrina constitucional del respeto, obligatorio para el legislador, del derecho adquirido con arreglo a las leyes civiles."

De manera pues que, de acuerdo con lo expresado por la Corte, el legislador no tiene impedimento en cuanto a la facultad que le asiste de expedir, según su criterio, leyes retroactivas con la única limitante de que con la expedición de dichas leyes no se pueden vulnerar derechos adquiridos con lo cual lo que se busca es la estabilidad del orden jurídico y salvaguardar derechos ciertos y reconocidos.

Más aún, el único mandato cierto e irrefutable en materia de retroactividad de la ley es el contenido en el artículo 29 de la Carta Fundamental en cuanto consagra y desarrolla el principio universal del *Nullum crimen sine lege*.

Por ello, en materia de asuntos que se salen de la esfera del derecho penal y del derecho privado en donde es clara y cierta la existencia de derechos adquiridos, como sucede, por ejemplo, con asuntos de carácter civil, obviamente los derechos adquiridos en favor de la Nación en el caso de las regalías dejaron de existir con la expedición de la nueva Carta Fundamental que modificó sustancialmente la anterior legislación en cuanto a los beneficiarios de dichas regalías, concretamente en lo relacionado con el artículo 360 de la Constitución y, por ende, la Ley que regule dichas normas deberá tener efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de este ordenamiento en donde existe no sólo un reconoci-

miento sino un mandato expreso en norma anterior y superior (la Constitución) a la ley, que nadie puede contrariar y que para el caso específico del inciso 3º del artículo 360, esta nueva ley que estamos expidiendo necesariamente tendrá que respetar lo allí preceptuado son pena de adolecer de inconstitucionalidad.

Con estas bases, el legislador, en cumplimiento de su función de interpretar las leyes (de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución), a través del artículo 65 de este Proyecto de ley lo que está desarrollando el precepto constitucional contenido en el artículo 360 reconociéndole efectos anteriores a esta ley ante el hecho cierto de que los entes territoriales allí mencionados tienen derecho a participar de las regalías desde el momento mismo en que se promulgó la Constitución hasta la entrada en vigencia de esta nueva ley de la República porque, en igual sentido, el Código Civil en sus artículos 14 y 25 reconoce la posibilidad jurídica de dictar leyes interpretativas con efectos, obviamente retroactivos.

Con base en lo anteriormente expuesto y debido a que nuestra doctrina constitucional ha reconocido que cuando una ley se aplica a hechos coetáneos a ella pero en los que se tienen en cuenta tiempos anteriormente o que en el caso de situaciones jurídicas no consolidadas al momento de expedirse la nueva ley y subsistentes a esta, puedan quedar afectados por la nueva ley, existe una forma especial de retroactividad a la que se ha denominado técnicamente como retrospectividad.

Es claro, pues, que el Legislador dentro de un plano de conveniencia, justicia y equidad puede y debe desarrollar el precepto constitucional mencionado reconociéndole efectos anteriores a esta ley, y por ello, así se dispone en el artículo 65 del Proyecto de Ley 126/92, partiendo de reconocer el principio de la subsistencia de la legislación anterior, que queda agregada o complementada por esta ley.

Por último, es evidente que los derechos concedidos a las entidades territoriales a través de los artículos 360 y 361 de la Constitución del 91 no son las así denominadas por la Ley como "simples expectativas (Ley 153 de 1887, art. 17) que son esperanzas débiles que uno se ha formado de llegar a adquirir derechos que pueden ser destruidos por la voluntad, esencialmente mudable del que quiere conferirlos" (Auto, 11 de julio 1983, VIII 360) porque quien los confirió, en este caso de las regalías, fue el Constituyente y, por tanto, ellos son derechos adquiridos que entraron a hacer parte del patrimonio de los entes en mención a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución.

Y esta última aseveración se basa en reciente sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional que en enero 21 de 1993 dijo que:

"Tal como se desprende del artículo 380, la aplicación inmediata de la Constitución de 1991 es consecuencia obligada de la derogación de la Constitución de 1886 con todas sus reformas y la vigencia de la Nueva Carta a partir del día de su promulgación, prescripciones ambas expresamente establecidas por voluntad del Constituyente.

No puede abrigarse duda alguna que la Carta de 1991 se aplica en forma inmediata hacia el futuro tanto a aquellos hechos que ocurran durante su vigencia como a las situaciones en tránsito de ejecución. No así, por el contrario, a aquellas situaciones jurídicas

que alguna doctrina prefiere denominar consolidadas y no simplemente concretas, como lo propuso en su momento Bonnacese.

En consecuencia, no cabe oponer derecho alguno frente a la Constitución vigente cuando quiera que sea clara la voluntad del Constituyente en el sentido de negarlo."

Y agrega la Corte Constitucional en esta misma sentencia:

"es por eso que la Corte Suprema de Justicia ha negado que la vigencia de la Constitución de 1991 haya derogado en bloque el ordenamiento inferior preexistente y ha reconocido el efecto retrospectivo de la nueva preceptiva constitucional en los siguientes términos:

"La nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso; sin que sea tampoco admisible científicamente, la extrema tesis, divulgada en algunos círculos de opinión, de acuerdo a la cual ese ordenamiento inferior fue derogado en bloque por la Constitución de 1991 y es necesario construir por completo otra sistemática jurídica a partir de aquélla. Tal es el alcance reformativo y derogatorio de la legislación preexistente, acogido explícitamente entre nosotros por el artículo 9º de la Ley 153 de 1887 el cual, como para que no queden dudas, añade:

"Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente" (subrayado de la Corte).

Y es obvio que el cambio de beneficiarios de las regalías que las disposiciones anteriores establecían como tales por las nuevas entidades territoriales que aparecen en la Cartera del 91 es, sin duda, una norma claramente contraria a la letra y el espíritu consagrado en la nueva Constitución y, por tanto, se deberán considerar como sustituidos dichos beneficiarios a partir de la promulgación de la nueva Carta Fundamental del 91.

Analicemos, a continuación, lo que tiene que ver específicamente con el nuevo artículo 65 en mención.

2.1 Antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Es importante ilustrar al honorable Congreso de la República sobre el antecedente jurisprudencial existente en la materia, el cual se ha generado durante el transcurso del trámite de este Proyecto de ley.

Dicho antecedente proviene de un fallo de tutela proferido por la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, con fecha 21 de octubre de 1993, expediente 880 y que hace referencia a una acción de tutela interpuesta por el Municipio de Santiago de Tolú. En dicho fallo ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1. Que "no cabe duda que el artículo 360 de la Constitución señala como titulares del derecho participación en las regalías no sólo a los departamentos y municipios productores, o mejor, donde se efectúa la explotación de los recursos naturales no renovables sino también a los puertos marítimos y fluviales."

2. Que la efectividad de dicho derecho requiere de previa reglamentación legal y al respecto dice la Corte

que "tampoco puede considerarse violado el artículo 34 de la Constitución, como que únicamente se está a la espera de la ley que concrete los derechos de participación de los departamentos y municipios en cuya jurisdicción se hagan las explotaciones o de los puertos marítimos o fluviales por donde se efectúen las operaciones de transporte" (el resaltado es mío).

Por ello, la presente ley concreta esos derechos de participación en el nuevo artículo 65 de este Proyecto de ley.

2.2 Reconocimiento de la validez de la legislación anterior y la preservación de la igualdad de los beneficiarios de las regalías ante la legislación anterior.

Se ha discutido el tema de la retroactividad o retrospectividad de esta ley, tanto en esta ponencia, como en las ponencias que precedieron a ésta, ante los tribunales (acción de tutela del Municipio de Santiago de Tolú ya citada), ante las autoridades administrativas (solicitudes de reconocimiento y pago formuladas ante el Ministerio de Minas y Energía) y por la misma administración (concepto del Comité Jurídico del Ministerio de Minas y Energía al que haré mención en el aparte siguiente).

De todo lo que se ha dicho no le puede caber dudas al legislador en cuanto a que el derecho que se regula tiene un rango constitucional y, en el caso de las participaciones del artículo 360 de la Constitución su entrada en vigor a partir de la vigencia de la nueva Constitución. Esta circunstancia no puede ser desconocida por el Legislador y la misma debe ser ratificada por medio de esta Ley, con el factor adicional de que el artículo 65 aclara la situación de los municipios portuarios, pues para los mismos no existía legislación preexistente que en forma específica concretara su derecho a la participación, por la sencilla razón de que con anterioridad a la nueva Carta Constitucional no tenían tal derecho.

De manera que, ratificado el derecho reconocido en la Norma constitucional (artículo 360, lo único que puede precisar el legislador es la forma como dicho derecho se hará efectivo y el quantum del mismo.

Al proceder a concretar el derecho que tienen los municipios portuarios a partir de la vigencia de la nueva Carta y hasta la entrada en vigencia de esta ley, a participar de las regalías de que trata el artículo 360 de la Constitución Política el Congreso no puede desconocer que dicho derecho surge a partir de la vigencia del nuevo Orden Constitucional ni que en virtud del principio de subsistencia de la legislación anterior, se debe entrar a establecer los porcentajes del mismo con efectos retroactivos.

Por esta razón el artículo 65 del Proyecto aprobado por el honorable Senado, debe ser modificado pues del texto del mismo, tal como quedó aprobado, se desprende que esta ley tendría efectos retroactivos en cuanto a la determinación de los porcentajes de participación de los entes territoriales contemplados en el inciso tercero del artículo 360 y esta circunstancia crearía un conflicto de leyes innecesario pues hasta el presente a los entes territoriales productores beneficiarios de la participación directa en las regalías de que trata el artículo 360, se les ha venido liquidando y pagando dichas regalías en los porcentajes y períodos previstos en el Decreto-ley 2310 de 1974 y en las demás normas concordantes.

Por ello, el problema que efectivamente debe abordar y regular esta ley, es el de la situación de los municipios portuarios para los cuales la solución, más justa y acorde con la legislación preexistente, es la de

reconocerles un porcentaje de participación igual al de los otros municipios, más específicamente los municipios productores.

De no aplicarse lo anterior, se generaría un serio desconocimiento de los derechos adquiridos por los titulares del derecho a la participación en las regalías y compensaciones y por lo que la órbita de competencia reguladora del legislador tan sólo puede tener efectos hacia el futuro, modificando los procedimientos y porcentajes de participación, como efectivamente se ha hecho en esta ley.

De manera pues, que lo lógico, congruente, jurídico y justo es respetar la voluntad del legislador anterior en materia de porcentajes, razón por la cual no se podrán modificar los porcentajes de regalías asignados a los distintos entes territoriales con efectos hacia el pasado, como ocurría en el caso de obligar a quienes han recibido regalías al amparo de la legislación anterior, a devolverlas en cuanto excediesen de los porcentajes previstos en esta nueva legislación. De esta manera se respetan los derechos adquiridos sobre la materia por los beneficiarios.

Surge entonces el problema de los municipios portuarios, los cuales son titulares del derecho a la participación a partir de la vigencia de la nueva Constitución, pero dicho derecho tan sólo con esta ley entra a ser concretado. ¿Qué porcentaje se les debe asignar? Puede el legislador otorgarle efectos retroactivos a los porcentajes y forma de distribución de las regalías con efecto retroactivo? La respuesta que la modificación al artículo de la ley que se plantea es que no y, en consecuencia, se le reconocerán a los municipios portuarios los mismos porcentajes que la legislación preexistente contemplaba para los municipios productores y a partir de la vigencia de esta ley, tal y como sucede con los municipios productores, dicho porcentaje y forma de distribución quedan modificados en la forma prevista por esta nueva legislación.

En resumen, modificando el artículo 65 del Proyecto de ley aprobado por el Senado, sustraemos la ley del polémico tema de la retroactividad o retrospectividad, se le da desarrollo inmediato al derecho constitucional de los municipios portuarios y evitamos con esta norma la violación del principio constitucional de igualdad ante la ley.

2.3 El concepto de los asesores del Ministerio de Minas y Energía.

El grupo de asesores del Ministerio de Minas y Energía, ante la polémica jurídica que se ha planteado sobre el tema, especialmente por las reclamaciones ante dicho Ministerio y por las acciones judiciales interpuestas por el Municipio de Santiago de Tolú, procedió a estudiar con juicio y profundidad el tema de la retroactividad o retrospectividad del derecho de los municipios portuarios a participar en las regalías. Creo, por tanto, importante resaltar algunos aspectos de dicho estudio.

El Consejo de apoyo jurídico del Sector Minero-Energético conformado por los Asesores Jurídicos del Ministerio de Minas y Energía y los de las Entidades adscritas o vinculadas a dicho Ministerio (Ecopetrol, ISA, Corelca, Carbocol, Ingeominas, Mineralco, etc.) al estudiar y analizar el alcance de antiguo artículo 64 del Proyecto de Ley 126/92 conceptuó (véase página 4 del concepto radicado bajo el número 043693 de octubre 18/93, lo siguiente:

"4. Vigencia de la ley en el tiempo

Por regla general las leyes rigen hacia el futuro pero, excepcionalmente, ellas pueden tener efecto retroactivo o retrospectivo" (subrayo).

"Este efecto puede ser asignado por el legislador a las leyes en materia penal y a aquellas que están destinadas a satisfacer necesidades de interés general, de utilidad pública o bienestar colectivo" (subrayo).

Y continúa el concepto de este Consejo diciendo que:

"Cuando el artículo 64 (ahora artículo 65) del Proyecto de ley 126/92 determina el pago a las entidades territoriales de sus participaciones en las regalías del Estado causadas desde la promulgación de la Constitución Política, indudablemente él está consagrando un efecto retroactivo a dicha participación. Ello no resulta contrario a la Carta porque se trata de una disposición de bienes de la Nación que, por lo demás, no desconoce prerrogativas legales de otras entidades.

El Estado colombiano a través de la rama legislativa del poder público, tiene la capacidad para determinar a partir de qué momento y en qué forma se concreta la vocación constitucional de las entidades territoriales a participar en las regalías" (subrayo).

Y a continuación, los Miembros de este Consejo afirman que:

"Como consecuencia de lo expuesto en el presente documento, el Consejo de Apoyo Jurídico del sector energético considera que no existe obstáculo jurídico respecto a la retroactividad de las normas legales para que la Ley sobre el Fondo Nacional de Regalías establezca el momento a partir del cual las entidades territoriales y los municipios portuarios empezarán a participar en las regalías del Estado a la luz de la Constitución de 1991" (subrayo).

Por ello, coincidiendo con este clarísimo concepto de los Asesores del Gobierno he procedido a enmendar el texto del antiguo artículo 64 (hoy artículo 65) y a adicionarle un parágrafo que contempla no sólo la forma como se procederá a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la retroactividad o retrospectividad de esta norma sino también a partir de qué momento se concreta la vocación constitucional de los municipios portuarios a participar de las regalías y compensaciones de que trata el artículo 360 de la Constitución Nacional.

Más aún, debo anotar, por último, que toda esta interpretación de las normas vigentes está total y plenamente de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 25 del Código Civil el cual dispone que:

"La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador".

Por todo ello y debido a que los artículos propuestos interpretan con autoridad lo ordenado por "la ley de leyes" en sus artículos 360 y 361, propongo a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes que se dé primer debate al Proyecto de ley número 126 de 1992 Senado, número .../93 Cámara.

De los honorables Representantes,

Ponente Coordinador,

*Julio César Guerra Tulena.*

Ponentes,

*Julio Silva Meche, Harold León Bentley.*

## TEXTO DEFINITIVO

### (Primer Debate)

#### CAPITULO I

#### Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 1º *Constitución del Fondo Nacional de Regalías.* Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a las regiones administrativas y de planificación, o las regiones como entidad territorial, a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1º Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para proyectos regionales del sector eléctrico, distribuidos así:

1. Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la ejecución de proyectos de generación, transmisión y ampliación de redes de distribución para la electrificación en zonas rurales.

2. Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la ejecución de proyectos de generación, transmisión y ampliación de redes de distribución, para electrificación en zonas aisladas no interconectadas.

La ejecución de estos proyectos, requiere la aprobación del Conpes, o las autoridades eléctricas regionales, o el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica en las zonas aisladas no interconectadas.

Parágrafo 2º El total de los recaudos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 1º, parágrafo 1º; artículo 5º, parágrafo 2º; artículo 8º, numeral 8º y artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

21% para el fomento de la minería.

21% para la preservación del medio ambiente.

58% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 3º Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de regalías, así mismo se tendrá en cuenta las situaciones de crisis de los sectores productivos de la Nación.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en

territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo 4º El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería, deberán ser dedicados a la elaboración de estudios y a la realización de labores de prospección, exploración y al diseño, promoción y supervisión de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia.

Los planes y proyectos que se programen deberán contar con la autorización del Ministerio de Minas y Energía, el treinta por ciento (30%) de esos recursos estarán destinados para la promoción y desarrollo de proyectos de minería, esmeraldas, calizas y demás minerales y canalizados a través de la Empresa Minerales de Colombia S. A., Mineralco S. A., o quien haga sus veces y el setenta por ciento (70%) restante se destinarán a los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, por conducto de la Empresa Colombiana del Carbón, Ecocarbón Ltda.

Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley con la asignación anual del cinco por mil (5/1000) del total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón se rectificará, pavimentará y financiará la carretera que por esta ley se llamará del Carbón que une a los municipios de Samacá en el Departamento de Boyacá y Ubaté en el Departamento de Cundinamarca pasando por las cabeceras municipales de Guachetá y Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca.

La ejecución de esta obra, que se iniciará en el municipio de Samacá, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 5º No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia y el Chocó y en desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría

obligatoria de las respectivas Corporaciones autónomas Regionales, y serán distribuidas de la siguiente manera: No menos del cuarenta y ocho por ciento (48%) de estos recursos entre los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior; no menos del treinta y dos por ciento (32%) entre los municipios de las Corporaciones Autónoma Regionales con régimen especial y el veinte por ciento (20%) restante en proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas de las anteriores.

Parágrafo 6º Las deudas que a la fecha de la vigencia de esta ley tengan por concepto de electrificación rural los campesinos colombianos, los municipios y las Juntas de Acción Comunal con la Caja de crédito Agrario, serán asumidas, en su actual estado financiero, por el Fondo Nacional de regalías con parte del porcentaje señalado para tal fin en el parágrafo primero del presente artículo, así mismo la deuda de energía del Municipio de Carmen de Bolívar al sistema Corelca.

Artículo 2º *Operaciones autorizadas.* La Comisión, con los recursos del fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Artículo 3º *Elegibilidad de los proyectos.* Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la comisión Nacional de regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto del consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, de la región administrativa y de planificación o de la región como entidad territorial, o de la corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso que incluya el impacto social, económico y ambiental.

Parágrafo 1º Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la comisión, éstos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Parágrafo 2º Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

Parágrafo 3º En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías podrán recibir apoyo del presupuesto nacional.

Parágrafo 4º Los proyectos regionales de inversión para su aprobación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y contar, además con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivo, para lo cual podrán comprometer vigencias futuras.

Parágrafo 5º Los excedentes anuales que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidas será utilizado por la Comisión Nacional de Regalías para financiar los proyectos regionales de inversión.

Artículo 4º *Inversión de los recursos y línea de financiamiento.* Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la república o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.

La Comisión Nacional de regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad y mediante contrato de fiducia con Fonade.

Artículo 5º *Distribución de los recursos entre proyectos elegibles.* Par distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.
2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en los parágrafos 2º y 3º del artículo 1º de la presente ley.
4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de las corporaciones autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.

6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.

7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

8. Densidad poblacional proporcional al grado de desarrollo de la entidad territorial.

Parágrafo. La Comisión asignará el diez por ciento (10%), de los recaudos anuales propios del Fondo, distribuidos así:

1. El uno y medio por ciento (1.1/2%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

2. El uno y cuarto por ciento (1 1/4%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El dos y cuarto por ciento (1 1/4%) a los municipios donde se realizan procesos de refinanciación de crudos, repartidos proporcionalmente según el volumen de crudo procesado con destino a la preservación del medio ambiente.

4. El uno y cuarto por ciento (1 1/4%) al área metropolitana del Municipio de Barranquilla, destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.

5. El uno y cuarto por ciento (1 1/4%) al Municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

6. El medio por ciento (1/2%) al Municipio de Tumaco, destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenta se extiende hasta el Páramo de las Papas.

7. Un octavo del uno por ciento (1/8 del 1%) al Municipio de Cauca, destinados a las descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

8. Un octavo del uno por ciento (1/8 del 1%) para el Municipio de Ayapel destinado a la descontaminación de la laguna.

9. Un uno por ciento (1%) distribuido así:

Un cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al Departamento del chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y un cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

10. Dos octavos del uno por ciento (2/8 del 1%) a los Municipios de Pasto (Nariño y Aquitania, Boyacá), por partes iguales para la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de La Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destínesele a los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima, Cumbal; por partes iguales para preservación, conservación y descontaminación de los recursos naturales del medio ambiente.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de

funcionamiento. Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 6º *Condicionalidad de los desembolsos.* Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

## CAPITULO II

### Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 7º *Comisión Nacional de Regalías.* Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 8º *Funciones de la comisión Nacional de regalías.* Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la constitución Nacional y en la presente ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4º del artículo 10 de la presente Ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la presente Ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 15 del artículo 8º los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo segundo del artículo 1º de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales utilizados, de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el párrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la presente ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funciona-

miento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones.

12. Dictar sus propios reglamentos.

13. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

14. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para períodos de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que le fije el Presidente. En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país.

El comité técnico tendrá como objetivo garantizar mediante el análisis y estudios técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El Comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El Comité Técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El Primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) expertos para un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

El Comité técnico expedirá su propio reglamento.

15. Nombrar un interventor de petróleos, el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la Comisión. El interventor podrá ser reelegido.

Parágrafo 1º De acuerdo con la Ley 80 de 1993 autorizase a la Comisión para la celebración de contratos de Fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente gestión de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9º *Integración de la Comisión Nacional de Regalías.* La Comisión estará integrada así:

1. El Ministerio de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El jefe del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el subjefe.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4. El Ministro de Desarrollo o en su defecto el Viceministro.

5. Sendos Gobernadores de Departamento de cada Consejo Regional de Planificación Económica y So-

cial (Corpes), tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los gobernadores que integran cada Corpes, actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores.

6. Un alcalde de los Municipios Portuarios como miembro principal y uno como suplente elegido por la Federación Nacional de Municipios.

7. El alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, como principal y un (1) alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente gobernador o alcalde principal.

Parágrafo 1º Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo 2º Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

Artículo 10. Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones. En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o

sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

**Artículo 11. Decisiones adoptadas por la Comisión.** Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El secretario ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

**Artículo 12. Personal de la Comisión.** La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8º del artículo 8º de la presente ley. Todo el personal que se vincule a la Comisión tendrá el carácter de trabajador oficial. Su escala salarial será fijada por la Comisión.

La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de su libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público.

**CAPITULO III**

**Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.**

**Artículo 13. Generalidad de las regalías.** Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señale el Código de Minas.

**Artículo 14. Utilización por las regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- y por los departamentos de las participaciones establecidas por esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidas a las regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- productoras y a los departamentos productores serán destinados a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo regional para el primer caso, regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial, o contempladas en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, para el segundo caso.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para

esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

**Parágrafo 1º** Hasta cuando la ley defina la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación, o las regiones como entidad territorial, las regalías y compensaciones monetarias distribuidas a éstas, derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, se asignarán a los Fondos de Inversión Regional, FIR, con destino a la ejecución de proyectos regionales prioritarios regionales presentados por los departamentos que integran el Corpes regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

**Parágrafo 2º** Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Concejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

**Parágrafo 3º** Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones que con arreglo a leyes y decretos anteriores hubieren efectuado los departamentos y municipios.

**Artículo 15. Utilización de los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el ciento por ciento (100%) a inversión en obras de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

**Artículo 16. Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos.** Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

Hidrocarburos .....	20%
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales) .....	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales) .....	5%
Níquel .....	12%
Hierro y cobre .....	5%
Oro y plata .....	4%
Platino .....	5%

Sal .....	35%
Calizas, yesos, arcilla y gravas .....	1%
Minerales metálicos .....	5%
Minerales no metálicos .....	3%

**Parágrafo 1º** Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos de concesión vigentes, sin incluir las prórrogas. Sin embargo, en estos casos, las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo y las participaciones a favor de las regiones administrativas y de planificación, o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios productores se pagarán en las proporciones previstas en el artículo 31, con las limitaciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, asumirá el valor de la diferencia.

**Parágrafo 2º** Las regalías establecidas en este artículo para la explotación del níquel sólo serán aplicables a contratos futuros.

Del porcentaje de regalías pactado en contratos futuros para la explotación del níquel, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el ocho por ciento (8%) restante a compensaciones. Para el contrato vigente de las minas de níquel en Cerro Matoso, Municipio de Montelíbano, se aplicará el cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones.

**Parágrafo 2º** En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón, el cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, un veinticinco por ciento (25%) para el municipio productor, un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe las explotaciones y un veinticinco por ciento (25%) para el Corpes Regional, o la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

**Parágrafo 4º** El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

**Parágrafo 5º** Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

En el evento de que dichos ingresos fueren insuficientes para el efecto la diferencia la cubrirá la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

**Parágrafo 6º** En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podrá tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales.

Artículo 17. *Regalías correspondientes a piedras preciosas.* Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas se pagarán al uno y medio por ciento (1.5%) del valor del material explotado y liquidado por las firmas concesionarias de la Nación a favor de los beneficiarios de las regalías.

Las regalías por las esmeraldas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado se recaudarán a través de la Alcaldía Municipal del municipio productor, pagando un cuatro por ciento (4%) como regalías.

Los alcaldes expedirán entonces el respectivo certificado.

Parágrafo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas, pagarán un canon superficiero como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S. A., y de acuerdo con los siguientes parámetros:

Distrito clasificación	Duración esmeral-difero	Duración período explor.	Duración período montaje	Salarios período explot.	Mínimos mensuales Ha/año contratada
A	Reserva Nacional Muzo y Coscuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	20
B	Distrito de Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	10
C	El Guavio y resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente ley se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo 2º En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S.A.

Parágrafo 3º Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas no son sujetos de cobro de regalías.

Parágrafo 4º Toda exportación de piedras preciosas será certificada y registrada en Mineralco S. A. o quien haga sus veces entidad que cobrará por esta actividad el uno por mil (1/1.000) del valor total de la misma, recursos éstos que ingresarán al presupuesto de la empresa estatal, con el fin de adelantar campañas de investigación, capacitación y promoción a nivel nacional e internacional que conlleve a mejorar la imagen del sector y del producto.

Artículo 18. *Regalías aplicables a otros minerales.* Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta ley, las pagarán a la tasa del 3% sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

Artículo 19. *Determinación de los precios base para la liquidación de regalías.* Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias

de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 20. *Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo.* Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine, el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía con el Decreto 545 de 1989.

Artículo 21. *Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de gas.* El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo 1º Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo 2º El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con el Decreto 2519 de 1991.

Artículo 22. *Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón.* En la fijación del precio básico generado en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedio vigentes en el semestre que se liquida la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctrica, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Artículo 23. *Precio base para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias generadas*

*por la explotación del níquel.* En las nuevas concesiones, para la fijación del precio base en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior descontando los costos agregados y los costos de manejo, transporte y portuarios.

Artículo 24. *Recaudación de las regalías.* Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25. Modalidades de recaudación de las regalías sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes. Las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine, en providencias de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta ley, con el producido de estos porcentajes.

Artículo 26. *Impuestos específicos y contraprestaciones económicas.* Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen. Sin embargo, los impuestos previstos en la legislación para los contratos de concesión de metales preciosos de aluvión continuarán vigentes.

Parágrafo. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será sustituido por una compensación cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo.

La compensación de transporte por oleoducto o gasoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo de la compensación se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Artículo 27. *Prohibición a las entidades territoriales.* Salvo las previsiones contenidas en la ley, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

#### CAPITULO IV

##### Participaciones en las regalías y compensaciones

Artículo 28. *Derechos de las regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.* Las regiones administrativas y de planificación, las regiones como entidad territorial, los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensa-

ciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizadas en sus respectivos territorios.

Artículo 29. *Derechos de los municipios portuarios.* Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrà lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados
2. Impacto ambiental
3. Necesidades básicas insatisfechas
4. Zona de influencia

Parágrafo 1º Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas, Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas así:

Municipio de Tolú ..... 35%

El sesenta y cinco por ciento (65%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente distribución:

El treinta por ciento (30%) se redistribuirá en el Departamento de Sucre, así:

Departamento de Sucre ..... 65%  
 Universidad de Sucre ..... 15%  
 Municipio de Sincelejo ..... 20%

El otro treinta y cinco por ciento (35%), será reasignado así:

Municipio de San Antero, Córdoba ..... 8.5%  
 Municipio San Bernardo, Córdoba ..... 8.5%  
 Municipio de Moñitos, Córdoba ..... 8.5%  
 Municipio de Puerto Escondido, Córdoba ..... 3.25%  
 Municipio de los Córdoba, Córdoba ... 3.25%  
 Municipio de Canalete, Córdoba ..... 3.00%

SUMA .....	35.00%
TOTAL .....	100%

Parágrafo 2o. En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 3o. En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

Parágrafo 4o. Para el manejo de las regalías en el Departamento de Sucre créase una comisión especial conformada por el Gobernador del departamento, o el Secretario de Planeación Departamental, el Alcalde de Sincelejo, el Alcalde de Tolú, un representante del Corpes de la Costa Atlántica y un alcalde en representación las cuatro zonas en que se divide el departamento designado por ellos mismos, para que conjuntamente determinen la prioridad de los proyectos.

Artículo 30. *Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena.* La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

Artículo 31. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores .....	47.5%
Municipios o distritos productores .....	12.5%
Municipios o distritos portuarios .....	8.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	32.0%

Parágrafo 1o. En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores .....	47.5%
Municipios o distritos productores .....	25.0%
Municipios o distritos portuarios .....	8.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	19.5%

Parágrafo 2o. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2o.) del presente artículo.

Parágrafo 3o. Los municipios de Maicao, Manaure y Uribia continuarán recibiendo los recursos a que se refiere la Ley 58 de 1990.

Artículo 32. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón.* Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 6ª de 1992 y en los artículos 51 y 52 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

A) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	42.0%
Municipios o distritos productores .....	32.0%
Municipios o distritos portuarios .....	10.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	6.0%

B) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores .....	45.0%
Municipios o distritos productores .....	45.0%
Municipios o distritos portuarios .....	10.0%

Artículo 33. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel.* Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	54.0%
Municipios o distritos productores .....	28.0%
Municipios o distritos portuarios .....	1.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	7.0%

Artículo 34. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.* Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	50.0%
Municipios o distritos productores .....	40.0%
Municipios o distritos portuarios .....	2.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	3.0%

Parágrafo. La distribución de las regalías de la explotación de cobre se efectuará de la siguiente manera:

Regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial productoras .....	5%
Departamentos productores .....	20%
Municipios o distritos productores .....	70%
Municipios o distritos portuarios .....	2%
Fondo Nacional de Regalías .....	3%

Artículo 35. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas.* Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	40.0%
Municipios o distritos productores .....	50.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 36. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.* Las

regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	5.0%
Municipios o distritos productores .....	87.0%
Municipios o distritos portuarios .....	0.5%
Fondo Nacional de Regalías .....	2.5%

Artículo 37. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal.* Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	20.0%
Municipios o distritos productores .....	60.0%
Municipios o distritos portuarios .....	5.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 38. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos.* Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	5.0%
Departamentos productores .....	20.0%
Municipios o distritos productores .....	67.0%
Municipios o distritos portuarios .....	3.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 39. *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos.* Las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos, serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .....	10.0%
Departamentos productores .....	17.0%
Municipios o distritos productores .....	63.0%
Municipios o distritos portuarios .....	5.0%
Fondo Nacional de Regalías .....	5.0%

Artículo 40. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	12%
Municipios o distritos productores .....	2%
Municipios o distritos portuarios .....	10%
Empresa Industrial y Comercial del Estado Ecocarbón .....	50%
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones .....	10%
Corporación Autónoma regional en cuyo territorio se efectúe la explotación .....	10%
Fondo de Fomento del Carbón .....	6%

Parágrafo. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de estas incrementarán las asignadas al fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 41. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	37%
Municipios o distritos productores .....	2%
Municipios o distritos portuarios .....	1%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación .....	60%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba como departamento productor se les asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel .....	9%
Municipio de Planeta Rica .....	9%
Municipio de Puerto Libertador .....	7%
Municipio de Pueblo Nuevo .....	7%
Municipio de Buenavista .....	5%
Total .....	37%

Artículo 42. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	10%
Municipios o distritos productores .....	4%
Municipios o distrito de acopio .....	50%
Empresa Industrial y Comercial del Estado .....	36%

Parágrafo 1o. Las compensaciones por explotación del hierro en el Departamento de Boyacá se distribuirán así:

Municipio de Nobsa .....	17%
Municipio de Sogamoso .....	17%
Municipio de Paz del Río .....	17%
Municipio de Gámeza .....	1%
Municipio de Corrales .....	1%
Municipio de Tópaga .....	1%
Municipio de Iza .....	1%
Municipio de Firavitoba .....	1%
Municipio de Tibasosa .....	1%
Municipio de Pesca .....	1%
Municipio de Cuítiva .....	1%
Municipio de Monguí .....	1%
Municipio de Mongua .....	1%
Municipio de Tasco .....	1%
Municipio de Sátiva Norte .....	1%
Municipio de Sátiva Sur .....	1%
Empresa Comercial e Industrial del Estado .....	36%
Suma .....	100%

Parágrafo 2o. La distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de cobre se efectuará de la siguiente manera:

Departamentos productores .....	28%
Municipios o distritos productores .....	70%
Municipios o distritos de acopio .....	2%

Artículo 43. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

A) Producto de la explotación en la zona de Chivor:

Departamento productor .....	15%
Municipios productores: Chivor .....	15%
Municipios productores: Ubalá .....	15%
Municipios productores: Gachalá .....	15%
Municipio de Somondoco .....	5%
Municipio Almeida .....	5%
Municipio de Macanal .....	5%
Municipio de Guayatá .....	5%

Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A.: para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas .....	20%
Total .....	100%

B) Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuez:

Departamento productor .....	15%
Municipios productores: Muzo .....	10%
Municipios productores: Otanche .....	10%
Municipios productores: Quípama .....	10%
Municipios productores: Borbur .....	10%
Municipios de Occidente: Saboyá .....	3%
Municipios de Occidente: Chiquinquirá .....	3%
Municipios de Occidente: San Miguel de Sema .....	3%
Municipios de Occidente: Caldas .....	2%
Municipios de Occidente: Pauna .....	3%
Municipios de Occidente: Buenavista .....	2%
Municipios de Occidente: Coper .....	2%
Municipios de Occidente: Maripí .....	2%
Municipios de Occidente: Briceño .....	3%
Municipios de Occidente: Tunungua .....	2%
Municipios de Occidente: La Victoria .....	2%

Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A.: para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas .....	18%
Total .....	100%

C) Producto de la explotación en el resto del país:

Departamento productor .....	20%
Municipios o distritos productores .....	40%
Municipios o distritos de la zona de influencia .....	20%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A. ....	20%
Total .....	100%

Artículo 44. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores .....	45%
Municipios o distritos productores .....	40%

Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A. .... 15%

Artículo 45. *distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

Departamentos productores ..... 65%  
Municipios o distritos productores ..... 30%  
Municipios o distritos portuarios ..... 5%

Artículo 46. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no reguladas expresamente en la presente ley, se distribuirán así:

Departamentos productores ..... 10%  
Municipios o distritos productores ..... 65%  
Municipios o distritos portuarios ..... 5%  
Fondo de Inversión Regional, FIR ..... 10%  
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ..... 10%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 47. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radiactivos.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radiactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores ..... 15%  
Municipios o distritos productores ..... 60%  
Municipios o distritos portuarios ..... 5%  
Fondo de Inversión Regional, FIR ..... 10%  
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ..... 10%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 48. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras ..... 6.0%  
Departamentos productores ..... 18.0%  
Municipios o distritos productores ..... 6.0%  
Municipios o distritos portuarios ..... 8.0%  
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol ..... 50.0%  
Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ..... 7.0%  
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ..... 5.0%

Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de

hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por los primeros 180.000 barriles .....	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles .....	10.0%
Más de 600.000 barriles .....	2.5%

Parágrafo 1o. Cuando la producción sea superior a 180.000 barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: setenta por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente ley.

Parágrafo 2o. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres (3) primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 180.000 barriles .....	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles .....	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 600.000 barriles .....	2.5%	2.5%	2.5%

Parágrafo 3o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los municipios		
Por los primeros 100.000 barriles .....	100.0%		
Más de 100.000 y hasta 400.000 barriles .....	10.0%		
Más de 400.000 barriles .....	2.5%		

Parágrafo 1o. Para la aplicación de los límites establecidos en los artículos 49 y 50 de la presente ley, el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2o. Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 100.000 barriles .....	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 100.000 y hasta 400.000 barriles .....	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 400.000 barriles .....	2.5%	2.5%	2.5%

Parágrafo 3o. Cuando la producción sea superior a los 100.000 barriles promedio mensual diario el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser

utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Parágrafo 4o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 51. *Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos.* A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por los primeros 18 millones .....	100%
Más de 18 y hasta 21.5 millones .....	75%
Más de 21.5 y hasta 25 millones .....	50%
Más de 25 millones .....	25%

Artículo 52. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios.* A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 18 millones .....	100%
Más de 15 y hasta 17 millones .....	75%
Más de 17 y hasta 19 millones .....	50%
Más de 19 millones .....	25%

Artículo 53. *Límites de participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales.* Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los 200.000 barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación Puerto
Por los primeros 200.000 barriles .....	100.0%
Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles ..	75.0%
Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles ..	50.0%
Más de 600.000 barriles .....	25.0%

Parágrafo. El total del remanente por regalías y compensaciones resultante de la aplicación de este artículo ingresará al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 54. *Reasignación de las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos.* Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente Ley ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las transferirá por partes iguales a los departamentos no productores que pertenezcan a la misma Región de Planificación Económica y Social, Corpes, o a la región administrativa y de planificación, de aquella cuya participación se reduce, para que éstos los distribuyan equitativamente en socio con sus respectivos municipios, para ser destinados exclusivamente a inversión en proyectos prioritarios que están contemplados en los planes de desarrollo del departamento o de los municipios.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de 50.000 barriles promedio mensual diario.

**Artículo 55. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios.** Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49, 50 y 51 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva, para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

**Parágrafo.** Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se explotan más de 7.500 barriles promedio mensual diario.

**Artículo 56. Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones.** Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo les dé la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

**Artículo 57.** El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón, Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional y que no estuvieren aportados en la actualidad a la primera de las entidades mencionadas.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en el Código de Minas.

**Parágrafo.** Ecocarbón Ltda., tendrá a su cargo la administración, disposición y ordenación de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

**Artículo 58.** En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que con el solo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y/o Ecocarbón Ltda., incluyendo entre otros, estudios técnicos de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco Ltda. y Ecocarbón Ltda., con los dineros que reciban del Fondo Nacional de Regalías para la promoción de la minería.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facultase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad y aplicando mecanismos tales como mediación, conciliación entre otros, e incluyendo la unificación o conformación de cooperativas u otro medio.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas publicitarias dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración minera estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia

de esta ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligadas a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

**Artículo 59.** En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

**Artículo 60.** Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

#### CAPITULO V

##### Definiciones, disposiciones transitorias y disposiciones finales

**Artículo 61. Preservación del medio ambiente.** Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientados a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

**Artículo 62. Promoción de la minería.** Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

**Artículo 63.** Las regalías y compensaciones a favor de los puertos marítimos y fluviales contemplados en el inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Nacional de 1991 y causadas desde su promulgación hasta la entrada en vigencia de esta ley, serán pagadas por la Nación, dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de su promulgación en ocho (8) cuotas trimestrales iguales.

Para la liquidación y pago de estas regalías y compensaciones a los municipios portuarios se tendrá en cuenta el porcentaje establecido para los municipios productores de acuerdo con el artículo 3º del Decreto-ley 2310 de 1974 y demás normas concordantes.

Las regalías y compensaciones que se causen a favor de los municipios portuarios con posterioridad a la vigencia de esta ley serán pagadas y distribuidas en los términos y proporciones estipuladas en la presente ley.

**Parágrafo.** De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el inciso primero de éste artículo se descontarán las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado a los municipios portuarios a título de préstamo o de anticipo.

**Artículo 64. Control fiscal.** En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

**Artículo 65. Evaluación de gestión y resultados.** De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean estas propias

o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

**Artículo 66.** El Gobierno Nacional incluirá dentro del Plan Nacional de Desarrollo para ejecutar prioritariamente en los próximos cinco (5) años las siguientes obras:

1. Construcción de la carretera Bogotá-Sabanalarga-Tauramena-Yopal-Hato Corozal-Tame-Arauca.

2. Construcción y pavimentación de la vía Sogamoso-Aguazul-Maní.

3. Construcción y pavimentación carretera La Cabuya-Hato Corozal-Puerto Colombia-Corralito.

4. Terminación de la pavimentación de la carretera La Cabuya-Sácama-Soacha.

5. Construcción del túnel denominado de la línea que une a los departamentos de Quindío y Tolima.

6. Construcción del Puerto de Tribuga en el Departamento del Chocó, sobre el Pacífico.

**Artículo 67. Impuesto a la renta.** El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

**Artículo 68.** Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las siguientes:

Los incisos 3, 4, y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3º del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; artículos 85, 89 y 98, incisos 3, 4 y 5, artículos 129, artículo 213 y del 216 al 233 del Código de Minas.

La obligación consagrada en el artículo 25 del Decreto-ley 2656 de 1988, continuará vigente sólo en el año de 1994, y en el cincuenta por ciento (50%) para el año de 1995.

**Artículo 69. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Coordinador Ponente, honorable Representante,  
*Julio César Guerra Tulena.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 50/93 Senado, 152/93 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático".*

El Convenio a consideración se basa en el hecho de que "el cambio climático" puede ser influenciado directa o indirectamente por la actividad humana y que está influencia tiene efectos nocivos.

El objetivo de lograr la estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, es lo que determina la conveniencia de este convenio que busca lograr la conformidad de los países tratantes en las disposiciones pertinentes (art. 1º).

Las actividades que van a desarrollar los países tienen inherentemente bondades que independientemente de formar parte de un convenio internacional toda Nación debe contener en su ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas es saludable que los Estados deban proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (art. 2); que se deben tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos nocivos (art. 3º); que cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no se debe utilizar la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas; que las medidas y políticas que se tomen deben tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos (art. 3º); las políticas y

medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deben estar integradas en los programas nacionales de desarrollo (art. 3º).

Los aspectos mencionados adquieren gran relevancia cuando como en este caso los países hacen de ellos objetivos comunes y los convierten en un instrumento jurídico internacional.

Así son importantes los compromisos que el convenio en su artículo 4º establece, como la formulación de programas; la aplicación y difusión de tecnologías e investigación científica; la cooperación e intercambio de información; la ayuda y asistencia de los países desarrollados hacia los en desarrollo (art. 5º).

Establece el artículo 22 de la Convención que ésta estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Texto este que está ajustado a nuestros mandatos constitucionales.

El 9 de mayo de 1992, fue hecha en New York la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático".

El texto de la Convención pudo haberse ajustado a la realidad de relevar la responsabilidad de las naciones desarrolladas como principales promotoras de las causas nocivas del efecto invernadero de tal manera que su participación en procura de soluciones fuera más decidido.

Pero en virtud de que el artículo 24 de la Convención establece que "no se podrán formular reservas a la Convención", dejó a consideración de la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, la siguientes proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba "La Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático", hecha en New York el 9 de mayo de 1992.

Representante Ponente

*Melquisedec Marín López.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

*al Proyecto de ley número 131/93 Cámara, 58/93 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación primaria, media y superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina", suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992.*

Cumplo con el honoroso encargo que me ha hecho el señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, al darme en encargo la presentación del informe para segundo debate del Proyecto de ley en mención, ante la Plenaria de la Corporación.

Este proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República por la señora Viceministra de Relaciones Exteriores, entra a formar parte del derrotero que ha enmarcado al actual Gobierno, cuyo objetivo primordial ha sido la interacción de los países latinoamericanos en los planos no sólo económico, comercial, sino también en el cultural y académico, como es el caso en concreto.

El Convenio suscrito entre la República de Colombia y la República de Argentina viene a subsanar, en buena hora, las dificultades que han tenido que afrontar aquellos que han contado con la oportunidad, en uno y otro país, de adquirir y/o complementar sus estudios, teniéndose como un común denominador las raíces, costumbres, el idioma; además de consti-

tuirse, hoy por hoy, en el reto de nuestros Estados por presentarse con la suficiente ilustración y preparación ante el mundo.

Como se puede identificar en el texto del Convenio, como en la exposición de motivos, en manera alguna contraría nuestra Carta Magna, ni la legislación que sobre educación nos rige.

Tanto las normas sustantivas como procedimentales son valiosas en el desarrollo educativo de las dos Naciones, para lo cual se permite proponer a la honorable Plenaria de la Corporación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 131/93 Cámara, 58/93 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación primaria, media y superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina", suscrito en Buenos Aires, en 8 de diciembre de 1992.

*Basilio Villamizar Trujillo,*

Representante a la Cámara Circunscripción Electoral del Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Santafé de Bogotá, D.C., 11 de mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Lucas Lébolo Conde.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

*al Proyecto de ley número 140 de 1993, "por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia rinden homenaje al doctor Darío Londoño Cardona y se dictan otras disposiciones".*

**1. Fundamento constitucional**

En desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, numeral 15, y en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 05 de 1992, Reglamento del Congreso, nos permitimos presentar ponencia favorable al proyecto de ley presentado por el honorable Parlamentario doctor Armando Estrada Villa, mediante el cual se rinde homenaje a la memoria del doctor Darío Londoño Cardona y se dictan otras disposiciones.

El mencionado proyecto de ley de honores desarrolla el artículo 150, numeral 15 de la Constitución, rindiendo homenaje al extinto parlamentario por sus servicios a la patria.

**2. Justificación y articulado**

El proyecto de ley en comento busca rendir tributo a la memoria del Senador Darío Londoño Cardona, asesinado el 7 de noviembre del presente año, al estimar que durante el desarrollo de su carrera política y parlamentaria otorgó notables servicios al país.

Desde la cátedra universitaria, en ejercicio jurídico y político, y a lo largo de su vida ciudadana, el doctor Londoño destacó como dirigente y educador desde su temprana juventud, ocupando numerosos cargos públicos desde los cuales prestó ingentes servicios al mejoramiento de las condiciones de vida en el país y la consecución de una vida democrática más amplia y transparente.

El doctor Londoño actuó durante su vida como un hombre público, íntegro, dedicando la totalidad de sus esfuerzos al afianzamiento de las virtudes y las instituciones democráticas, en forma desinteresada y provechosa para la futura historia nacional.

En el doctor Londoño tuvo la República uno de sus mejores hombres, convencido de que la participación política y la lucha por la causa de la justicia merecen aún la vida misma.

Las desafortunadas circunstancias de su muerte no hacen más que recordar y afianza el compromiso de este ilustre colombiano, cuya trayectoria pública y académica merece el reconocimiento de la Nación.

El articulado del proyecto por el cual se honra su memoria consta de siete artículos en los cuales se dictan varias disposiciones a través de las cuales se busca reconocer el denuedo de su labor y la valía de los servicios que prestó a la patria, mediante la publicación de sus escritos en la Colección de la Cámara de Representantes, la erección de un busto en su honor, la colocación de un retrato suyo al óleo en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional y la denominación con su nombre de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín.

Rogamos a los honorables Parlamentarios dar trámite favorable a la totalidad del proyecto de ley del cual nos servimos presentar ponencia.

De los honorables Parlamentarios,

Representantes a la Cámara,

*Benjamín Higuera Rivera, Jaime Fernando Escruce Gutiérrez.*

\*\*\*

**CONTENIDO**

GACETA número 60 - jueves 26 de mayo de 1994

Proyecto de ley número 236 de 1994, "por medio de la cual se reforma el régimen patrimonial en el matrimonio".	1
Proyecto de ley número 177 de 1993 Cámara, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética", para primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes. ....	2
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 42/93 Senado, 151/93 Cámara, "por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio, asignándole su nombre a una obra de interés público". ....	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 181/93 Cámara, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula en el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones". ....	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 181/93 Cámara, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones". ....	24
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50/93 Senado, 152/93 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático". ....	35
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131/93 Cámara, 58/93 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación primaria, media y superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina", suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992. ....	36
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 1993, "por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia rinden homenaje al doctor Darío Londoño Cardona y se dictan otras disposiciones".	36